



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

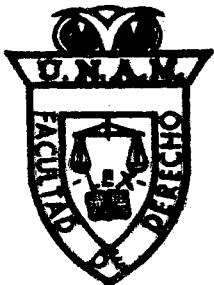
"LA VIOLACION A LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN LA APLICACION DEL CODIGO PENAL DE 1931 Y EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E FAC. DE DERECHO I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R A :
ALBERTO COBOS MENDEZ

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D. F.

2009





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A DIOS:

POR ACOMPAÑAR TODOS LOS PASOS DE MI VIDA

## A MIS PADRES:

DOLORES MÉNDEZ GONZÁLEZ Y DARÍO COBOS PÉREZ, POR SU ESFUERZO Y APOYO EN LAS SITUACIONES IMPORTANTES DE MI VIDA

## A MIS HERMANAS:

ANA, ESPERANZA, LIZBETH Y LISETE, POR SU COMPRENSIÓN Y CARIÑO.

## A MIS HIJOS:

DIEGO ALBERTO, VALERIA IVETH Y ARIADNA AZUL, PORQUE DE ELLOS NACEN LA MOTIVACIÓN Y LOS DESEOS DE SUPERACIÓN, PARA SER SU FUTURO REFERENTE.

## A MI ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO IGNACIO MEJÍA GUIZAR, POR SER UN GRAN PROFESOR DE AMPLIOS CONOCIMIENTOS Y GRAN VOCACIÓN QUIÉN SUPO ORIENTARME PARA LOGRAR ESTE OBJETIVO.

## A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

POR ABRIRME SUS PUERTAS Y BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE ASIMILAR LOS CONOCIMIENTOS QUE IMPARTEN LOS EXCELENTES PROFESORES QUE INTEGRAN LA FACULTAD DE DERECHO.

# **INDICE**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

- 1.1.-Antecedentes en otros países**
- 1.2.-Antecedentes en México**
- 1.3.- Constitución de Cádiz de 1812**
- 1.4.- Constitución de 1857**
- 1.5.- Constitución de 1917**

### **CAPITULO II**

#### **GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL**

- 2.1.- Concepto de Garantía Individual**
- 2.2.- Naturaleza jurídica.**
- 2.3.- Clasificación de las Garantías Individuales.**
- 2.4.- Garantías y subgarantías.**
- 2.5.- Fuentes de las garantías individuales o del gobernado.**
- 2.6.- Aspecto filosófico de las garantías individuales.**
- 2.7.- Garantías individuales en materia penal.**

## **CAPITULO III**

### **GARANTÍA DE LEGALIDAD**

- 3.1.- Legalidad como control del órgano jurisdiccional**
- 3.2.- Legalidad e Irretroactividad.**
- 3.3.- Principios Constitucionales de Legalidad**
- 3.4.- Supremacía Constitucional.**
- 3.4.- Mandamiento Escrito.**
- 3.5.- Autoridad Competente.**
- 3.6.- Fundamentación.**
- 3.7.- Motivación**
- 3.8.- Audiencia**

## **CAPÍTULO IV**

### **VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- 4.1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal**
- 4.2.- Ley Sustantiva Penal de 1931**
- 4.3.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**
- 4.4.- Reformas al Código Penal Federal**
- 4.5.- Violación al Principio de Legalidad en la Aplicación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.**

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

**LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD  
EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1931  
Y EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.**

---

**ALBERTO COBOS MÉNDEZ**

## INTRODUCCION

Al hablar de lo que son las violaciones a la garantía de legalidad en la aplicación del código penal del Distrito Federal, estamos hablando básicamente de una regla general que se debe de seguir, y que básicamente forma nuestro derecho fundamental que de alguna manera, no fue cumplido en la nueva legislación y por lo tanto, parece ser ilegal todos los procedimientos que se han llevado en las diversas traslaciones del tipo cuando no se aplica la legislación favorablemente al reo o al procesado.

De ahí, que para analizar esta circunstancia, inicialmente empezamos con un capítulo primero en donde analizamos los antecedentes de las garantías individuales, ya que para hablar del principio de legalidad y criticar la entrada en vigor del código penal necesitamos en primer lugar los derechos fundamentales.

Luego, observamos las garantías individuales dentro de la Constitución, como fuente principal de la posibilidad del principio de legalidad que se puede estudiar en el capítulo tercero, y es en ese instante en donde ya podemos hablar respecto del código penal, del derecho penal, de la forma legislativa, y por supuesto de la entrada en vigor del nuevo código penal.

Lo anterior nos permite que cuando se elabora el capítulo cuarto, podamos ya tener diversos elementos distintivos que van a darnos la acreditación necesaria para subrayar qué actitud corresponde al principio de legalidad y cual no.

En principio de este capítulo tendremos que analizar el actuar legislativo en torno a la abrogación de una ley penal y la entrada en vigor de otra, para que podamos apreciar claramente las fallas técnicas de nuestros legisladores que pudieran convertirse en fallas graves en la gobernabilidad de nuestra sociedad.

Una vez analizado el yerro garrafal en la expedición de una nueva ley en cuanto

a su aplicación temporal, podemos visualizar con mayor facilidad de que manera pueden los señores legisladores pasar inadvertido algunos principios Constitucionales al emitir un nuevo marco jurídico.

Como consecuencia de esto, veremos como en el nuevo código penal para el Distrito Federal, se establece un principio de traslación del tipo que nos parece del todo ilegal.

Esta es básicamente la situación fundamental que quisiéramos criticar, puesto que como veremos, el derecho penal es bastante estricto y además solamente se puede interpretar en forma gramatical como para que todavía haya una cierta comparación en la traslación del tipo y con esto, el imputarle un delito nuevo a una persona simple y sencillamente porque se parecen los tipos.

La cuestión es que la aplicación debe de ser exacta y además conforme a una ley que haya sido expedida con anterioridad al hecho y por lo tanto, esa traslación del tipo, nos parece violatorio de garantías, por lo que trataremos de explicar objetivamente estas violaciones dentro de nuestro estudio.



# CAPITULO I

## **ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

El objetivo principal de este primer capítulo, es observar la naturaleza de la garantía individual desde el punto de vista de su evolución histórica.

Esto nos ayudará a entender uno de los términos establecidos en nuestro título que es la violación de la garantía de legalidad en la aplicación del Código Penal de 1931 y el Nuevo Código Penal en el Distrito Federal.

Así, la idea principal, es notar cómo la sociedad ha venido llevando a cabo el tratamiento de un derecho mínimo fundamental reconocido por un estatuto tan importante como es el Constitucional.

### **1.1.-Antecedentes en otros países**

En los tiempos más remotos, la necesidad de un orden, una justicia, también era necesaria para evitar los abusos de los fuertes sobre los débiles.

El autor Carlos Arellano García, al hablarnos de esto nos comenta:

“Los hombres de aquella época convivían en patriarcado o matriarcado, en virtud de que, en el tiempo del salvajismo y la barbarie la división de clase se fundaba en el género es decir, los derechos del cual dependían del sexo con que hubiera nacido, y que además en los comienzos de la

civilización era común la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier derecho. La autoridad se reunía en quienes poseían mayor fuerza física o moral; los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban decisiones que los demás debían de seguir so pena de recibir castigos físicos o morales" (1)

La eterna lucha entre dominantes y dominados, y el poder de sometimiento es la que va a hacer partir en la sociedad la necesidad de establecer derechos mínimos fundamentales que los poderosos en un momento determinado deben de respetarle a los débiles.

Otro autor como es Jesús Rodríguez y Rodríguez, cuando nos establece algunas situaciones del Código de Hamurabi dice:

“El Código de Hamurabi contiene alrededor de 3500 líneas de caracteres cuneiformes, que albergan 282 reglas jurídicas; representa la existencia de un estado de derecho evolucionado, donde la voluntad del monarca, al sujetarse a reglas deja de ser suprema. En la parte final del código, Hamurabi señala que fue enviado a gobernar a los hombres y a impartir justicia, así como a poner orden en la tierra y procurar el bien del pueblo. Aun cuando algunas de las normas eran crueles se basaban en un alto sentido de moralidad y rectitud además de que no había privilegios clasistas” (2)

Al parecer, la necesidad de fijar diversos puntos de los cuales se va a generar un derecho mínimo fundamental, se identificarán con el derecho natural y una garantía individual.

(1) Arellano García, Carlos.- “El juicio de Amparo”. México, Editorial Porrúa S. A., 7ª Edición, 2001, pág 13

(2) Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- “Derechos Humanos”, México, Editorial Porrúa S. A. /UNAM, 2001, pág.268

Respecto del estado Griego, la doctrina más generalizada es la que considera que la personalidad individual era absorbida por el Estado, por la colectividad.

El individuo goza de libertad solo en el sentido político; goza de los derechos políticos, pero no de derechos individuales públicos.

En Atenas y Esparta se observaba que llegado el individuo a determinada edad, el servicio militar era obligatorio. El Estado intervenía en Esparta hasta para normar las relaciones sexuales; se obligaba al individuo a casarse cuando llegaba a determinada edad, y antes de alcanzar esta no se le permitía casarse.

La supresión de la libertad de creencias religiosas era absoluta.

En Esparta el derecho de los padres para educar a sus hijos no existía, y en Atenas siempre se afirmaba un poder de parte del estado para evitar que en determinado momento la educación fuera impartida por maestros libres, distintos de aquellos que difundían las ideas conformes con la organización política.

Así tenemos como en la gran mayoría del período antiguo, la esclavitud era la forma a través de la cual se podía llevar a cabo la producción.

En lo que es el pueblo romano, en donde ya se estableció todo un sistema legal, principalmente en la época imperial, vamos a encontrar que se establecían derechos ciudadanos.

Así, el autor Wolfgang Kunkel, cuando nos ofrece una exposición sobre el particular, nos comenta:

“Cuando sobrevino el imperio romano, la gran mayoría de los ciudadanos no gozaba plenamente de la ciudadanía; en principio carecían de derechos políticos, pero al romanizarse completamente adquirieron el derecho pleno de ciudadanía sólo era ciudadano quien participaba en el culto de la ciudad, de ahí derivaban sus derechos civiles y políticos que se perdían con la renuncia del culto. (3)

Existen autores que afirman la existencia de la libertad en Roma, y otros que la niegan. En relación a estos últimos, por lo menos en los primeros tiempos de la República, el individuo era ignorado tanto por el Derecho Privado como por el Derecho Público. La libertad era concebida en Roma, como en Grecia, tan solo en la forma de libertad política.

Ser libre era poder votar en los comicios y poder ser designado gobernante. Pero el derecho privado, como el público, ignoraron al individuo.

La organización social Romana reposaba sobre una doble jerarquía de autoridades:

En el seno de la familia, el paterfamilias gozaba de un poder absoluto sobre su familia y los esclavos; respecto del Estado el paterfamilias no gozaba de una esfera de libertad individual, sino que siempre era sometido a esa autoridad.

En las relaciones entre los individuos existían derechos garantizados y precisados:

Tenían derecho los individuos unos con relación a los otros en el campo

(3) Kunkel, Wolfgang.- “Historia de Derecho Romano”.- trad. de Juan Miguel, Barcelona, España, Editorial Ariel, pág 13.

del derecho privado; pero en el derecho público carecían de todo derecho frente al Estado. Se suponía que el Estado era soberano en el más amplio sentido del término, y nada podía contravenir esto ni podía limitarlo.

Con el devenir histórico de la sociedad, se va generando la necesidad del reconocimiento de derechos especialmente para el ciudadano común y corriente.

De tal manera, que Eduardo Ferrer Mac-Gregor, cuando nos habla de Inglaterra en la Edad Media dice:

“Como los contenidos del Common law, era la seguridad personal y la propiedad, existía una supremacía consuetudinaria respecto al poder monárquico y cualquier autoridad inferior. En 1215, los barones obligaron a Juan sin tierra, a firmar la carta magna o “Magna Charta” que establecía los derechos y las libertades en Inglaterra, prefigurando la prohibición de garantías constitucionales en varios países sobre todo de América.” (4)

Llegamos a un punto culminante, y podríamos decir que en Inglaterra, es donde se empieza a reconocer el consejo ciudadano, y las posibilidades a través de las cuales se otorgaban garantías de legalidad a todos y cada uno de los ciudadanos a través de los cuales se generaba un cierto estado de derecho.

Para 1628, surge “Petition of rights” que era una de las principales fórmulas a través de las cuales se instituye el amparo en América; de hecho, en el momento en que se desarrolla, se va estableciendo el “Habeas corpus” y por supuesto el “Petition of rights” de tal manera que

(4)Ferrer, Mac-Gregor,Eduardo,- “Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica”.- México, Editorial FUNDAP.-2ª Edición 2002, pág.33

en términos generales realmente podemos decir, que es en Inglaterra, a partir del siglo XIII en adelante, es como se va a formar claramente una verdadera garantía individual que previene diversos derechos a los ciudadanos.

Antes de la Revolución Francesa solo encontramos esbozos de derechos individuales públicos. Examinando en primer término los Estados Orientales, podemos afirmar que no pudo existir en ellos ningún género de libertades individuales. Fueron por naturaleza propia regimenes despóticos que no necesitaban de la existencia de la libertad, sino que eran negativos de ella.

Pero evidentemente nuestro derecho latino, procede de la ruta que siguió Roma, Francia y España, de tal manera que para el derecho anglosajón, se van a empezar a fijar diversas normas de derecho mínimo fundamental a través de las cuales las personas iban a traer reconocido, ciertos derechos desde el punto de vista Constitucional.

Ahora bien, en la ruta del derecho latino, en Francia, vamos a encontrar un documento de gran importancia para toda la humanidad, no solamente porque fue el documento a través del cual termina la Revolución Francesa, sino por el legado que deja a toda la humanidad; nos referimos a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, Declaración Francesa de Derechos de 1789.

En esta declaración ya se denotan un juego en que entre el derecho natural, los derechos del hombre o para el hombre, y por supuesto algunas garantías que se empiezan a reconocer.

La igualdad de los hombres frente al derecho; la libertad política, el principio de soberanía inalienable del pueblo, la libertad para hacer todo lo que no perjudique a otros, el derecho a realizar todo lo que no prohíba la ley, la libre expresión, el derecho de audiencia son tan solo algunos derechos consagrados en esta declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la cual en el preámbulo se puede leer lo siguiente:

”Los representantes del pueblo francés constituidos en la asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, le recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos”. (5)

Sin duda alguna es en este punto donde ya vamos a denotar como es que la garantía individual va a favorecer al ciudadano para que este último logre su desarrollo en base a principios simples e indiscutibles como lo decía de declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

(5) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación 3ª. edición 2003, pág 13

Desde este punto de vista podemos decir que en la Declaración se encuentran especialmente desarrolladas la doctrina del Derecho Natural, la Doctrina liberal y la Doctrina Democrática.

## **1.2.-Antecedentes en México**

En el México prehispánico, la organización de las diversas tribus que se desarrollaron en este territorio, tenían también contemplados algunos reconocimientos de los derechos humanos y por supuesto de las garantías individuales que en un momento determinado iban a gozar de una forma general.

El autor Arturo Santos Azuela cuando nos habla de esto dice:

” En tiempos precortesianos, en el imperio azteca se protegieron derechos que actualmente podrían equivaler a las garantías individuales, por ejemplo la mujer azteca tenía derecho a la propiedad y podía reclamar justicia ante el consejo o solicitar el divorcio por otra parte, existía una suerte de contratación de servicios, donde puede reconocerse la libertad de trabajo y el derecho a una justa retribución. Sin embargo la división de clases era marcada y se cultivaba la esclavitud” (6)

Sin duda alguna, el derecho mínimo fundamental, la naturaleza de una regla que deba de estar garantizada por el gobierno, nos va a ofrecer a todos y cada una de nosotros ciudadanos la posibilidad de tener un cuadro de derecho mínimo que el gobierno debe y tiene forzosamente que respetar para llevar a cabo la relación gobernado gobernante.

(6)Santos Azuela, Arturo.-“La Historia como Historia del Derecho del Trabajo”.-México UNAM, 1ª Edición 2000, pág 56



De tal manera, de que cuando se inicia la conquista en nuestro país, pues evidentemente que los derechos mínimos y toda clase de regla se vino abajo.

De hecho las mismas reglas o cédulas reales que dictaban los reyes españoles, muchas de las veces ni siquiera eran obedecidas.

Y no se diga sobre lo que fue la esclavitud en México, que fue uno de los motivos principales a través de los cuales se van a iniciar los movimientos de independencia.

El historiador Agustín Cue Cánovas cuando nos explica algunas circunstancias sobre el particular, nos ofrece los comentarios siguientes:

“Muchas de las leyes expedidas se obedecían pero no se cumplían, en la legislación Indiana se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o con error fundamental, podía no cumplirse“. (7)

Sin duda alguna, las posibilidades a través de las cuales se va sometiendo al pueblo mexicano, van dejando mella en los cuerpos humanos principalmente, ya que independientemente de que el sometimiento era por esclavitud, los azotes, los palos y demás torturas se imponían a los indígenas principalmente de aquellos tiempos con el fin de lograr su sometimiento.

Es por eso, que uno de los primeros y principales decretos de Don Miguel Hidalgo y Costilla, cuando incita al pueblo a la lucha, lo constituyó el decreto en donde se abolía la esclavitud en México.

(7) Cue Canovas, Agustín .- “Historia Social y Económica de México”, Editorial Trillas, 8ª versión 2001.- pág 168

La historiadora Concepción Barrón de Morán cuando nos habla de esto, menciona la siguiente:

“En Valladolid, el 19 de octubre de 1810, Hidalgo lanza el decreto de abolición de la esclavitud en la provincia, disposición que hace extensiva a todo el país el 29 de noviembre del mismo año en Guadalajara; en ese mismo lugar el 5 de diciembre del propio año, publica el primer decreto de carácter agrario. (8)

Aquí podemos sacar otro elemento fundamental de lo que sería la garantía individual; y es el que se refiere a la colectividad.

De hecho de otra forma, que la garantía individual, básicamente va a ser luchada, defendida y correteada por la colectividad de la comunidad, para que de alguna manera se haga vigente y se pueda respetar suficientemente esa disposición y se logre con esto una mejor y mayor posibilidad de respeto a la individualidad de cada uno de los ciudadanos.

### **1.3.- Constitución de Cádiz de 1812**

Siguiendo la coyuntura histórica, la Península Ibérica llega a ser tomada por Napoleón Bonaparte, y es entonces cuando Fernando VII tiene que huir hacia otros lugares; esta situación provocó que a pesar de estar intervenido por el imperio de Napoleón Bonaparte, los españoles erigieron un congreso a través de el cual se van a empezar a fijar los lineamientos de una Constitución que le daría principalmente al pueblo

(8)Barrón de Morán, Concepción.- "Historia de México"; México, Editorial Porrúa S.A.,22 edición 2002, pág 239

criollo de aquellos días, algunos derechos para apaciguar sus ansias e intenciones.

Es así, como se delibera en el Puerto de Cádiz y el resultado es una legislación que proponía principalmente la igualdad de derechos en América y la España Peninsular.

El autor Alejandro Hernández Sánchez en el momento en que nos habla sobre de este particular, menciona lo siguiente:

” Se habló de la necesidad de pensar en la libertad con límites para contener su abuso de la imprenta y se propuso: que cuando llegase el caso de tratar sobre la materia, debería nombrarse una comisión que propusiese a las cortes de Cádiz sus meditaciones acerca de dichos límites.

Se produjo la proposición hecha a los diputados el 25 de septiembre sobre el modo en que han de ser consideradas las Américas para que sean tenidas como parte integrante de España, y sobre el olvido que debe concederse a cuantos extravíos se hayan notado en algunos puntos de América desde que todas aquellas provincias de ultramar hayan reconocido la autoridad legítima.

En vista de esta proposición, se redujo la cuestión a si había de tomarse primero en consideración y dividirse para decidir cual sería la igualdad de derechos entre los españoles y lo criollos de América” (9)

Sin lugar a dudas, la necesidad de apaciguar los movimientos de insurrección en las Américas, trajo como consecuencia el hecho de que

9)Hernández Sánchez, Alejandro.- “Las Cortes de Cádiz”.- México, Gobierno de Aguascalientes, 4ª edic 2005, pág 3,4

en España se iba a intentar ofrecer un cúmulo de derechos a los ciudadanos, para que éstos gozaran de ellos y de esa manera, se olvidaran de la independencia y siguieran sometidos al imperio español.

Pero definitivamente las riendas de las circunstancias, estaban ya absolutamente dadas.

Y aquí debemos hacer notar una circunstancia que definitivamente es trascendental para la vida independiente de nuestro país y es el hecho de que en la propia Constitución de Cádiz, independientemente de generar derechos que iban a gozar los criollos de América, principalmente, se van a establecer situaciones orgánicas por medio de las cuales se genera una organización gubernamental capaz de organizar a los pueblos a los cuales estaban sometidos dependiendo siempre de la provincia respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, se fue generando un poder paralelo como fue el clero que de alguna manera, todavía en la actualidad sigue teniendo esa fuerza, espiritual, moral, política, económica, organizativa y de convencimiento de las masas.

El caso es que al iniciarse la independencia en nuestro país, abanderada con el cura Hidalgo, en el momento en que Valladolid no se pone de acuerdo con el General Allende, los ejércitos tuvieron que dividirse.

Lamentablemente fueron a parar sus cabezas a la Alhóndiga de Granaditas, en donde se exhibieron ante el pueblo.

Así, toma la batuta otro cura, Morelos, que de alguna manera es vencido y fusilado en Ecatepec, Estado de México en la actualidad, para que finalmente Vicente Guerrero, tomara las riendas del movimiento de insurrección independista, que definitivamente para 1820, estaba ya liquidado, estaba terminado.

Pero una reforma a la Constitución de Cádiz en 1820, vendría a modificar la historia de nuestra nación convirtiéndola en una nación independiente.

Nos referimos a que en España en la Reforma a la Constitución de Cádiz de 1818 siendo que dicha reforma se hace en 1820, se le quitaban los bienes al clero y pasaban a manos de la corona española, y esto definitivamente no le gusto a esa organización y por eso mismo, organizó las cosas de manera tal que se suscitará el abrazo de Acatémpatl entre Don Vicente Guerrero y el General Iturbide y con esto la entrada del ejército trigarante a la capital de país y la consumación de la independencia en 1821.

De este pasaje histórico nos habla el mismo Dr. Agustín Cue Cánovas diciendo:

“Al iniciarse el mismo año 1820 una nueva revolución liberal y democrática, proclamaba el reestablecimiento del régimen Constitucional en **España. Fernando VII el 9 de marzo se veía obligado a reconocer y jurar** nuevamente la Constitución liberal de Cádiz.

Reunidas otra vez las cortes de Cádiz, éstas dictan una serie de reformas dirigidas principalmente en contra de la amortización eclesiástica y la autoridad del clero español; la libertad de imprente, la expulsión de los jesuitas que habían vuelto a España y los dominios

españoles unos años antes; la abolición de los fueros eclesiásticos; la supresión de conventos, la órdenes monarcales y la nacionalización de sus bienes; la disminución de diezmos a la mitad; la venta de bienes de instituciones religiosas, etc.

Estas reformas liberales no sólo produjeron un estado de agitación y descontento en el clero español sino también, al empezarse a aplicar en la Nueva España por orden de las cortes peninsulares, iban a excitar profundamente a las clases privilegiadas de nuestro país, particularmente al alto clero novo hispánico que contemplaba con temor y angustia el inminente establecimiento de un régimen liberal en México, contrario a la situación del dominio económico y político de la iglesia y su representantes habían mantenido desde hace tres siglos.(10)

Lo que hizo Don Benito Pablo Juárez García en 1857 con las Leyes de **Reforma, se va a hacer con la Constitución de Cádiz 1812, con reformas de 1820 en las mismas cortes de Cádiz; la expulsión de jesuitas dice mucho de** la naturaleza fundamental sobre la cual se basaba la estrategia del clero que olvidándose de servir a dios, servía más a las riquezas.

En la actualidad, las circunstancias se conservan de la misma naturaleza, y por tal razón en aquellos tiempos, se va a desencadenar la independencia de nuestro país, auspiciada claro está por la organización religiosa llamada clero católico, apostólico y romano, quien en un momento determinado iba a ser totalmente perjudicada con las reformas a la Constitución de Cádiz publicadas en 1820.

Así, cae la corona española y se proclama una nación independiente y

(10) Cue Cánovas, Agustín, op,cit.pág 233

con eso entran en vigor las reformas a la Constitución de Cádiz beneficiándose el clero con esto.

#### **1.4.- CONSTITUCIÓN DE 1857**

Derivado de la lucha entre dominantes y dominados, podemos encontrar como los grupos liberales logran subir al poder para 1857, fecha en que se promulga una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es entonces cuando se van a empezar a establecer garantías individuales que en la actualidad ya conocemos casi en la misma forma en que fueron redactadas inicialmente.

El autor Jorge Carpizo, al comentarnos las garantías individuales en esta Constitución, menciona lo siguiente:

“La primera Constitución Federal del México Independiente no incluyó una declaración de derechos humanos, ya que dejó que fueran las Constituciones de los estados miembros las que tuvieran esas declaraciones. A partir de entonces las diversas Constituciones mexicanas han tenido amplias declaraciones de derechos humanos.

El pensamiento social se expresó en el congreso constituyente de 1856-57, varios diputados constituyentes deseaban que se establecieran normas en la Constitución para proteger al obrero y al campesino.

Así Ignacio Ramírez expresó que en vano se proclamaría la soberanía del pueblo mientras se privara a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo (11).

(11 ) Carpizo,Jorge: “ Estudios Constitucionales”. México, Editorial Porrúa S. A., 8ª versión 2003, pag 482,483,

Como podemos apreciar, la necesidad social en aquel entonces ya proclamaba en una forma clara y contundente , el respeto de sus derechos mínimos fundamentales, esta situación fue prevista por los legisladores liberales de 1857, y es el caso del artículo 1º. de esta constitución, ya genera esta institución social que va a abarcar el derecho humano fundamental en gran parte así , el artículo 1º. de esta constitución de 1857, dice:

“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución. (12)

Definitivamente, todos y cada uno de los lineamientos Constitucionales que ahora conocemos, están escritos con sangre; sangre de mexicanos que creyeron en la Revolución y en sus derechos mínimos fundamentales, y que están concientes en la organización social y que el más fuerte debe de atender a las necesidades de los débiles, y no debe de menospreciarlas o de atropellarlas.

En esta panorámica, el Dr. José Guillermo Vallarta Plata nos expone su concepción de la Constitución del 57, diciendo:

“El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se proclamó la Constitución”.

(12) Constitución Visible en: Tena Ramírez , Felipe, “Leyes Fundamentales de México” Editorial Porrúa S. A. 18 edición 2003, pág 607..



Los nuevos poderes federales quedaron instalados. El 8 de octubre el legislativo y el 1º de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerdo de Tejada candidato también a la presidencia. Para presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegido en los comicios Don Benito Juárez. (13).

Las situaciones y circunstancias definitivamente marcan los parámetros fundamentales sobre los cuales la garantía va a poder desarrollarse.

De tal manera, que bajo estas circunstancias, se va a generar para 1917, una Constitución en la que principalmente la garantía será la posibilidad básica de todo el ordenamiento legal.

## **1.5 CONSTITUCIÓN DE 1917**

Sin duda alguna, uno de los hechos más trascendentales de nuestra historia patria es la promulgación de la actual Constitución de 1917.

Para tener un preámbulo histórico quisiera citar las palabras del autor José Luis Soberanes Fernández quien menciona lo siguiente:

“El Congreso constituyente se instaló en Querétaro e inició labores el 21 de noviembre de 1916. Se formaron dos comisiones de Constitución, pero por el exceso de trabajo hubo necesidad de formar otras más.

Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y

(13) Vallarta Plata, José Guillermo.-“Introducción al Estudio del Derecho Constitucional”.-México, Editorial Porrúa S. A. , 2ª edición 2002, pág 185

cambios en lo referente a las relaciones de la iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se llevaron a cabo reformas trascendentales fue en laboral, en el que hubo un gran debate al respecto a las adiciones al artículo 5, por ello se acordó la formación de una comisión especial para la elaboración del capítulo sobre la materia y finalmente la sanción del proyecto como artículo 123. En materia agraria surgió una iniciativa sobre el artículo 27, para el que también se formó una comisión especial que elaboró un proyecto, que aunque fue ligeramente adicionado y modificado, se conservó casi íntegramente. (14)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos explica lo siguiente:

“La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio”. (15)

El individualismo, plasmado en el ordenamiento Constitucional anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre, como el exclusivo contenido

(14) Soberanes Fernández, José Luis.- “Historia del Derecho Mexicano”,- México, Editorial Porrúa S. A., 8ª edición 2004.- pág 163

(15) Burgoa Orihuela, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”. México, Editorial Porrúa S. A. .- 1995, pag 130

de los fines estatales, sino, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo 1º, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico Constitucional.

Por consiguiente, nuestra Constitución de 1917 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción supraestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

En nuestra legislación actual, asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía.

La voluntad de la nación es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.”

Los Constituyentes de 1917 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar radicalmente no solo el texto, sino el espíritu mismo de la Constitución de 1857 en lo tocante a las garantías individuales.

Necesariamente debió existir una razón lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento Constitucional, la cual debió consistir en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado

mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado Constitucional.

Al transformar los Constituyentes de 1916-17 la actividad del Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son producto de una concesión por parte del orden jurídico Constitucional, y no elementos intangibles, como las reputaba la Constitución de 1857.”

Por lo que a diferencia de la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución actual incluye las llamadas garantías sociales, es decir, un conjunto de derechos dirigidos a determinadas clases sociales, que preponderantemente van encaminadas a mejorar y consolidar su situación económica, principalmente consignados en los artículos 123 y 27 Constitucionales, en estos se puede decir que se ven materializados los motivos revolucionarios fundamentales que fueron encaminados a resolver en beneficio de los desvalidos los problemas obreros y agrarios.

De nueva cuenta, debemos afirmar que la evolución de la sociedad y por supuesto de la tecnología, va a marcar inicialmente los postulados principales a través de los cuales, se genera la regla especial que deberá prevalecer en la relación entre gobernante y gobernado.

De tal manera, que en el artículo 1º. de esta constitución de 1917, se va a establecer la siguiente idea:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece. (16).

Tal vez sería conveniente dejar a un lado la historia para entrar ya a elaborar conceptos de la garantía individual, siendo que, lo que debemos subrayar de lo que hemos visto en este primer capítulo, sería el hecho de la evolución social y la necesidad propia de establecer la regla que fije un estado de derecho, para que no haya abuso gubernamental.

Como consecuencia de lo anterior, se van a establecer principios fundamentales a través de los cuales, se generará el principio de legalidad como una garantía individual que debe de gozar un ciudadano, en relación a la administración pública que lo rodea.

Vamos a entrar ahora al capítulo II, para analizar algunos conceptos que necesitamos antes de estudiar la garantía de legalidad.

(16) Constitución Visible en: Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México, Op cit pág 217

## **CAPITULO II**

### **GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION ACTUAL**

Para que en un momento determinado podamos hablar de una violación de garantía de legalidad en la aplicación de un código o en el nuevo código penal para el Distrito Federal , es necesario analizar correctamente el concepto de garantía y por supuesto su aplicación y jerarquía de supremacía frente a otras leyes.

De ahí, que el objetivo directo de este segundo capítulo es tener ya clara la idea de garantía individual y lograr con esto, una mayor y mejor expresión de todo lo que es nuestra exposición.

#### **2.1.- Concepto de Garantía Individual**

Uno de los autores que definitivamente ha encomendado tiempo al estudio de las garantías individuales es el desaparecido profesor Ignacio Burgoa Orihuela, quien en el momento en que hace una definición del concepto de la garantía individual, dice lo siguiente:

“El concepto de garantía individual se establece mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, sujeto activo y el estado y sus autoridades sujetos pasivos
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del estado con sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental.” (17)

Sin duda, el maestro Burgoa genera una definición trascendental que desglosa completamente los términos de la garantía individual.

Por un lado establece la relación gobernado gobernante.

El gobernado es el sujeto activo de la garantía, y el pasivo lo es el gobernante, quien debe y tiene la obligación de respetarla en todos sus términos, actos administrativos y en todas las condiciones que la garantía establezca.

Genera un derecho público subjetivo que es el objetivo mismo de la garantía, y establece esa obligación a cargo de las autoridades del estado, de respetar la seguridad jurídica que establece esa ley fundamental.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar cómo el concepto de garantía individual, llega a generar una trascendencia de relación jurídica que va a permitir una organización social.

El tratadista Raúl Avendaño López quien en el momento en que nos hace una definición de lo que la garantía individual es, menciona:

“ La Garantía individual tiene su nacimiento en el derecho natural, éste, al irse desarrollando se convirtió en un derecho del hombre, un derecho para el hombre, y actualmente un derecho humano; una vez que este derecho reconocido en una institución tan especial como una constitución del Estado, entonces se convierte en una garantía de seguridad jurídica dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos están totalmente protegidos, creándole una esfera de protección a los individuos para el fin y efecto de que puedan desarrollarse suficientemente; pero la seguridad jurídica no llega hasta ahí, sino que va más allá; ya que, en el momento en que esa esfera jurídica es trasgredida o infraccionada, no solamente por otra persona del núcleo social sino por la autoridad, y entonces la misma seguridad jurídica le otorga la posibilidad al individuo de poder ejercitar una acción a través de los juzgados competentes para buscar la reparación de su daño, así tenemos como la Constitución, va a establecer derechos y para hacerlos valer, tenemos la institución del juicio de Amparo que se lleva a efecto mediante Juzgados de Distrito o ante los Juzgados Colegiados de Circuito: (18)

Son transcendentales las definiciones en virtud de que se empiezan a establecer las situaciones filosóficas jurídicas del nacimiento de la garantía individual y por supuesto del establecimiento de la seguridad jurídica que se forma.

Como consecuencia de ello, hemos de observar que la garantía individual básicamente nos va a dar los límites de poder.

El autor Luis Bazdresch cuando define las garantías dice:

(18) Avendaño López, Raúl Eduardo.- “Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Editorial Sista 2ª Edición 2005.-pág 11



“Las garantías son realmente una creación de la Constitución General, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del estado de respetar la existencia el ejercicio de esos derechos. “(19)

Cada autor observa a la garantía desde su muy particular punto de vista.

En términos generales, y como lo dijo el autor Ignacio Burgoa, pues evidentemente se establece una relación.

Pero esa relación se basa en el derecho natural como lo decía el autor Avendaño, en una norma mínima fundamental que el gobierno mismo está obligado a respetar como lo dice el autor Luis Bazdrech.

Así tenemos como existe un derecho mínimo fundamental el cual el gobernador garantiza respetar.

Ese sería nuestra Constitución social primaria, en donde se señalen los límites de la actuación gubernamental, frente a los derechos del hombre esos derechos mínimos fundamentales que requieren para su existencia y que principalmente están vertidos en las libertades que se requieren para lograr una mayor y mejor posibilidad de existencia.

El autor Enrique Sánchez Bringas también nos dice:

“Garantías individuales en general, se refieren las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad.

Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de manera dispuesta por las normas del orden jurídico del estado que protegen la vida, la libertad, la integridad, la igualdad, la seguridad jurídica, etc. “(20)

Hacemos notar como ahora agregamos un elemento más que es ya la legalidad, esto es básicamente el principio de legalidad que establece que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le autoriza.

Así también, en la Constitución se establecen los derechos mínimos fundamentales que el gobernador debe y tiene que respetar, y por supuesto se establece una vía de acción a través del juicio de Amparo, para hacer valer todos y cada uno de estos elementos, y de esta naturaleza, lograr proteger la seguridad jurídica otorgada principalmente en nuestra Constitución Política.

## **2.2.- NATURALEZA JURIDICA.**

Para poder apreciar la esencia de la garantía individual y desglosar de esta la naturaleza jurídica, sería conveniente establecer algún concepto del derecho humano fundamental.

(20) Sánchez Bringas, Enrique.- “Los Derechos Humanos de la Constitución”; México, Editorial Porrúa, S. A. 4ª edición 2002, pag 55

Lo anterior, en virtud de que la garantía individual, como lo hemos observado, proviene principalmente del derecho mínimo fundamental derivado del derecho natural y los derechos del hombre.

Razón por la cual, quisiéramos tomar las palabras de la autora María Teresa Hernández Ochoa, quien cuando nos habla de los derechos humanos dice:

Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana.

Pero es el Estado el que lo reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal.” (21)

La naturaleza jurídica de la garantía individual, se basa necesariamente en el respeto al derecho mínimo fundamental, el respeto a los derechos humanos.

Ya en el inciso anterior y al hablar de los antecedentes de las garantías

(21) Hernández Ochoa María Teresa: “Hacia una Cultura de los Derechos Humanos”; México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición 1991 página 7.

individuales en el capítulo anterior, observábamos algunas semejanzas entre lo que era el derecho natural, los derechos humanos, y las garantías individuales.

De ahí, que debe de corresponder a la naturaleza de la organización del Estado, la posibilidad de la existencia del reconocimiento de los derechos naturales, los derechos humanos como garantías individuales establecidos en una Constitución.

Otro aspecto que debemos necesariamente de fundamentar, sería el de la organización del Estado.

Para esto, vamos a tomar las palabras del autor Ignacio Burgoa quien nos dice:

“El Estado es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones; en el Estado convergen elementos formativos o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales.

Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.” (22)

Una población asentada en un territorio, elige a un gobierno para que la administre.

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Editorial Porrúa S. A. Décimo Segunda Edición. 2003 página 97

El gobierno no es el Estado por si mismo, sino que el Estado reiteramos, es el que se compone de estos tres elementos que son población, territorio y gobierno.

Como anteriormente lo decían todos los emperadores y reyes, el Estado básicamente se forma por esa población que se asienta en un territorio y que establece un gobierno para administrarlo.

Este gobierno, se instituye para administrar, no para que sea causa de extorsión, de avasallaje, de tiranía, de explotación, y de tantas y tantas corruptelas de abuso de poder.

El pueblo le otorga un poder público al gobierno y manda a sus representantes a los congresos legislativos tanto federales como estatales para que elaboren las leyes que van a regir la conducta del gobierno que se basa en el derecho administrativo y el principio de legalidad que establece que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le autoriza y en base a esto, el gobierno va a llevar a cabo la administración de la población para que en un principio se organicen los servicios públicos tradicionales como es el suministro de agua, alumbrado público, drenaje, agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas negras, recolección de basura, tratamiento de la basura, residuos, banquetas, mantenimiento de calles, jardines, panteones, rastro y los que menciona la Fracción III del Artículo 115 Constitucional.

Son en sí las causas por las cuales todos y cada uno de nosotros contribuimos a un gasto público.

De tal manera, que realmente el gobierno reconoce los derechos humanos mediante nuestra Carta Magna que tenemos los mexicanos, quedando plasmados en la misma, siendo los derechos mínimos fundamentales y que ese elemento del Estado llamado gobierno, debe de respetar en el momento en que lleva a cabo su función gubernamental.

De ahí, se deriva la naturaleza jurídica de la garantía individual, como esa garantía de gobierno que debe de respetarse como un derecho mínimo fundamental del hombre.

### **2.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Para generar un estudio más profundo, por lo regular, a todo el complejo de las garantías individuales, se les trata de clasificar según el objetivo o bien jurídico que trata de proteger y fundamentar, en virtud de que como vamos a apreciar, las garantías individuales a su vez contemplan subgarantías que serán aquellas que están inmersas en las propias garantías a las que nos referimos.

Como consecuencia, nos encontramos con la siguiente clasificación:

- 1.- Garantías de igualdad.
- 2.- Garantías de libertad.
- 3.- Garantías de propiedad.
- 4.- Garantías de seguridad jurídica.
- 5.- Las garantías sociales.

Sin lugar a dudas, en principio la idea generalizada de las garantías de igualdad, parten del Artículo 1o Constitucional, en el que se establece

claramente una ficción legal en donde se pretende que todos y cada uno de nosotros seamos iguales ante la ley.

De tal manera que sobre ese particular, el autor Héctor Fix Zamudio nos ofrece los comentarios siguientes:

“Las garantías de igualdad pretenden proteger a la condición del ser humano y la igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio nacional guardan respecto de las leyes y ante las autoridades; es decir, dejan de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo, condición social, las leyes se apliquen selectivamente.” (23)

Evidentemente que el Artículo 1o, en donde se establece que todo individuo por el simple hecho de entrar en territorio mexicano gozará de las garantías que ésta Constitución ofrece, y ahora con la nueva reforma en donde se establece la prohibición de discriminación por motivos de género, origen, edad, condición social etc.

Así también, las desigualdades que trata de proteger el Artículo 2o. en relación a los indígenas; las situaciones del Artículo 4o Constitucional en donde se van fijando la igualdad entre el hombre y la mujer, el hecho de no impedir dedicarse a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomoden basados en el Artículo 5o Constitucional, la prohibición de títulos de nobleza prohibidos por el Artículo 12, van a generar unas garantías de igualdad, que sirven para tener un equilibrio entre la sociedad.

Las garantías de libertad, pues definitivamente nos van a dar esa

(23) Fix Zamudio, Hector; “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada”; México; Universidad Nacional Autónoma de México; Vigésima Edición 2005 página 10.

posibilidad de desarrollo.

Por ejemplo, la libertad de trabajo profesión industria y comercio, la libertad de expresión de ideas, la libertad de imprenta, la libertad de petición, la libertad de libre reunión y asociación, la libertad de posesión de armas, la libertad de tránsito, la libertad religiosa, la libre concurrencia en el comercio, son circunstancias y situaciones a través de las cuales, se van a establecer diversas fórmulas adecuadas para que el individuo, en goce de una cierta libertad pueda lograr una mejor calidad de vida.

El autor Isidro Montiel y Duarte cuando nos ofrece comentarios al respecto, dice lo siguiente:

“Las garantías de libertad son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad, imponen cotos a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales del hombre.” (24)

Por otro lado, las garantías de propiedad, que por una parte están contenidas en el artículo 14 Constitucional genéricamente y más especialmente en el Artículo 27 Constitucional, en el sentido de protegernos contra la expropiación, la reglamentación de la indemnización o de la utilidad pública, son circunstancias que definitivamente se deben de tomar en cuenta, y que llegado el momento, generan esa necesidad de contar con un derecho mínimo fundamental que permita el goce de garantías mínimas.

(24) Montiel y Duarte, Isidro: “Estudio sobre las Garantías Individuales”; México, Editorial Porrúa S. A., Décima Edición 2005, página 110.



El derecho a la información que en la actualidad se ha venido democratizando al haber sido emitida incluso una legislación específica como es la ley de transparencia y acceso a la información, tenemos de igual manera las garantías sociales las cuales se encargan de proteger a que el desarrollo de la Nación sea integral y sustentable y que la distribución de la riqueza sea más justa y equitativa protegiendo así a todos los niveles de la población (arts. 25 y 26 Constitucionales). También es de hacerse notar que existen otros rubros sociales como son la justicia agraria por ejemplo de la que se dispone en el artículo 27 Constitucional, y las situaciones laborales contenidas en el Artículo 123.

Un aspecto fundamental del derecho humano que la gran mayoría de nosotros olvidamos, son las garantías individuales de tipo económico.

Sin duda, las obligaciones del gobierno son bastante tajantes y especiales.

Ya hacíamos mención de los artículos 25 y 26 Constitucionales, los cuales protegen los aspectos económicos de la nación, mediante la rectoría del desarrollo nacional y la organización de un sistema de planeación democrático de desarrollo nacional.

Un procedimiento debidamente integral, esto es que crezcamos todos, no nada mas los sectores que ostentan el poder económico como lo son los banqueros, los industriales o los globalizadores, sino que desde el individuo más precario como lo puede ser un policía auxiliar quien a diario compromete su vida cumpliendo con una obligación al servicio del gobierno, y tener un cierto salario, que el mismo pueda ser decoroso y tener también acceso a una buena calidad de vida.

Y por supuesto las situaciones económicas que van surgiendo del 28 Constitucional principalmente las protecciones a los consumidores, la prohibición del monopolio y el aseguramiento de la libre empresa.

Las garantías de seguridad jurídica, se van a basar en dos circunstancias principalmente como son:

- 1.- La garantía de audiencia.
- 2.- La garantía de legalidad.

Así tenemos como el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, en el momento en que genera una situación de seguridad jurídica, dice lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Fundamentalmente, el orden social en nuestra Constitución General que actualmente tenemos, se basa en el sentido de que la propia seguridad jurídica garantice la protección para cambiar la situación jurídica de una persona. De tal manera, que antes de que esto suceda, las personas deben de ser oídas y eventualmente vencidas en juicio.

Así tenemos una de las garantías individuales que dan mayor protección al ciudadano y a lo que se debe de ajustar la Autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, el autor Rafael Preciado Hernández, al hacernos una definición de la seguridad jurídica alude lo siguiente:

“La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, conforme a la ley.” (25)

Por último el principio de legalidad que se establece en el primer párrafo del Artículo 16 Constitucional en donde se precisa claramente que la autoridad para emitir un acto de molestia al gobernado debe estar fundado y motivado, cumpliendo con todos los requisitos de la legalidad previstos en el precepto mencionado, debiendo aquella de acatar el mandato Constitucional en cuanto a que todos sus actos deberán estar debidamente fundados y motivados.

Esas son las garantías de seguridad jurídica.

#### **2.4.- GARANTÍAS Y SUBGARANTÍAS.**

Derivado de lo que es la garantía individual, van a emanar diversas garantías que están de alguna manera subordinadas a la principal.

Por ejemplo, la garantía de audiencia es el género, mientras que la de defensa es lo específico. Esto obedece a que lo que no se encuentra claramente específico en un precepto necesariamente se encuentra inmerso en otro.

(25) Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de Filosofía del Derecho”; México, Editorial Ius, 21ª Edición, 2003 página 233.

Esto es, que lo que protege principalmente el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional, es que exista la seguridad jurídica de que las personas cuando sean sometidas a un juicio que llevado ante cualquier instancia ya sea penal, civil o de cualquier materia, deban contar necesariamente con el hecho de ser oídos para su defensa.

Esto es, que la garantía de audiencia lleva implícita como subgarantía la de la defensa.

Esto tan es así, que el objetivo de la garantía de audiencia, es el hecho de darle oportunidad a la persona para que pueda producir su defensa.

Así, para tener una mayor y mejor expectativa de lo que sería por sí sola la garantía de defensa, quisiéramos citar las palabras del autor Jesús Zamora Pierce quien nos dice:

“El derecho de defensa es aquel que tienen las personas para oponerse a alguna demanda o acusación, el concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea de el proceso y de la garantía de audiencia como la estructura normativa destinada a armonizar el debate o bien la pretensión punitiva del Estado cuando se trata de derecho penal.” (26)

Inicialmente, las posibilidades concretas que se derivan de la audiencia, serán las de la defensa que implica no solamente el poder contestar demandas, sino también ofrecer pruebas, desahogarlas, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que no le convengan.

(26) Zamora Pierce, Jesús: “Garantías del Proceso Penal”; México, Editorial Porrúa S. A. 13ª Edición 2003, paginas 69 y 70.

## **2.5.- FUENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DEL GOBERNADO.**

Desde un aspecto totalmente generalizado, y derivado de lo que es la definición de la garantía individual, veremos que ésta surge necesariamente como la prohibición y regulación que la ley fundamental establece para generar una relación entre el gobernado y el gobernante.

Felipe Tena Ramírez al hablarnos de esto dice:

“Hemos afirmado que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, y las autoridades estatales y el estado, por el otro. Ahora bien, la juridicidad de éste vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. En ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita como acontece entre nosotros.” (27)

Sin duda, la previsión y regulación de la citada relación en la ley fundamental, genera a un sujeto activo de la garantía individual como es todo gobernado.

Y las autoridades que elige para que lo gobiernen como sujetos pasivos de la garantía que son los que en un momento determinado la debe y tienen que respetar.

Como consecuencia de lo anterior, las situaciones y circunstancias que

(27) Tena Ramírez, Felipe: “Derecho Constitucional Mexicano”; México, Editorial Porrúa, S. A. 31ª Edición, 2005 página 360.

se van generando para lograr una organización, descansan en el derecho público de su objetivo que se traduce en los elementos de la garantía individual y que son realmente una creación de tipo Constitucional.

Así, cuando los derechos del hombre, los derechos humanos se estampan en una legislación suprema como es la Constitución, pues simple y sencillamente se va a establecer una garantía individual a través de la cual, se genera la relación gobernante gobernado.

El poder público se regulariza y con ésta normatividad, se va a lograr una mayor y mejor posibilidad de organización social.

De tal naturaleza, que evidentemente que la fuente de la garantía, necesariamente será la legislación.

Pero, debemos de considerar invariablemente, como es que a través del tiempo, esa garantía individual ha ido generándose y evolucionando en relación directa con la evolución de los derechos mínimos fundamentales como son los derechos humanos.

Por eso, debemos de insistir, que en todo lo que es el sistema de realidades sociales y políticas de un país, los derechos fundamentales se formalizan y a través de esto, se logra reglamentar la relación.

Sobre de este particular, el autor Miguel Concha Malo nos explica lo siguiente:

“Como puede observarse, el objeto de nuestro estudio no se restringe al mero aspecto electoral, en el cual sin embargo confluyen deberes y derechos, sino que exige una serie de elementos que conforman una participación mas activa y permanente, que implica, entre otras cosas, sumar esfuerzos individuales en materia política, y requiere un papel fiscalizador de la ciudadanía sobre la actuación de las instituciones gubernamentales. Además, exige una revisión más detallada de otros derechos íntimamente relacionados con la problemática y, en algunos casos, condiciones básicas para la realización del conjunto de los diversos derechos políticos.” (28)

En una situación nos parece muy trascendental de lo dicho por el autor citado, y es el hecho de que la participación activa y permanente del gobernado, debe de basarse en instituciones, y dentro de éstas, el papel de la ciudadanía, es que las instituciones gubernamentales, se levanten en favor y para las organizaciones ciudadanas, organizaciones sociales.

De ahí, que resulta trascendental, el hecho de considerar a la garantía individual como esa manera a través de la cual, se debe necesariamente de fijar un estado de derecho, un fin propio de la población en la cual, se reconozcan principios básicos que logren una trascendencia particular en el hecho de la organización social.

El estado de derecho, sin lugar a dudas, es la base principal a través de la cual, se ha de lograr una mayor y mejor organización social que permita la evolución coordinada de todos y cada uno de los sectores que se desarrollan en un determinado territorio.

(28) Concha Malo, Miguel: “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos”; México, Colección Democracia en México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, Segunda Edición 2002, página 23.

Sobre de este particular, el autor Héctor González Uribe nos explica lo siguiente:

“El Estado moderno, tras largos siglos de evolución y de luchas se nos presenta en íntima relación con el derecho: Es, en si mismo, un Estado de Derecho. La línea constante del desarrollo del estado en los pueblos civilizados, va de la organización arbitraria y despótica, que pasa por encima de los derechos de los individuos y grupos, a la institución jurídicamente regulada y limitada, que respeta los derechos de los demás y trata de armonizarlos con los suyos.

Por otra parte, el estado de nuestros días es una fuente constante e importantísima de normas jurídicas. Y por medio de sus tribunales judiciales y administrativos, hace una labor continua de interpretación, aplicación y sanción de las leyes.” (29)

Sin duda, el estado de derecho, es una de las fuentes directas a través de las cuales, la garantía individual deberá desarrollarse.

Esto quiere decir, que en términos generales se ha de tratar de respetar en primera instancia, todo lo que es el derecho mínimo fundamental de las personas, de los gobernados, y frente a esto, establecer una cierta reglamentación que permita la existencia pacífica entre todos los miembros del estado.

Sobre de este particular, el autor Raúl Eduardo Avendaño López, nos ofrece las explicaciones siguientes:

(29) Gònzalez Uribe, Hèctor: “Teoría Política”; Mèxico, Editorial Porrúa S. A. XI Ediciòn, 2003 pàgina 201.



“Podemos considerar Estado de Derecho, como la forma a través de la cual la voluntad general se organiza, y le otorga un poder público a una entidad llamada gobierno, dividido en un legislativo, ejecutivo y judicial, marcándoles inicialmente que son autónomos para garantizar el poder de cada uno de ellos, y que esa entidad llamada gobierno, tendrá un poder público reconocido y otorgado por la soberanía que es el pueblo, y lo ejercerá en una forma imperativa tanto hacia lo que es el mismo pueblo, y se establecerán leyes para guardar la relación intersocial, así como también, está basado en leyes orgánicas que establecen las facultades de todas y cada una de las entidades que forman la administración pública servidora del pueblo, basando los actos de gobierno en el hecho legal, de que la autoridad gubernamental solo puede hacer lo que la ley le ordena y le faculta.” (30)

Sin lugar a dudas, la necesidad de una organización, de un imperio, de una jerarquización en la normalización que se sigue para lograr esa regulación y organización social, requerirá siempre de postulados específicos que se basan en el estado de derecho, que es la fuente misma a través de la cual, surgen las normas las reglas que regulan la actividad del gobierno del estado y por supuesto regulan la relación entre la sociedad y finalmente, se regula la relación gobernado gobernante.

## **2.6.- ASPECTO FILOSÓFICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Sin duda, desde el punto de vista de la filosofía jurídica, la naturaleza de las cosas, encontrará su razón de ser.

(30) Avendaño Lòpez, Raül Eduardo: “Que es el Estado de Derecho”; Mèxico, Ediciones Real, primera Ediciòn, 2005 pàgina 12.

De tal naturaleza, que para lograr una mejor comprensión de lo que debemos de analizar como filosofía en el derecho, inicialmente tenemos que hacer un concepto de lo que la filosofía en sí es.

Y para esto, es preciso citar las palabras del autor Ernest Cassirer quien nos comenta lo siguiente:

“La exposición filosófica de el pensamiento humano, va a ilustrarse dependiendo de la región la época y la organización que cada comunidad adquiere para sobrevivir, convivir y desarrollarse. La idea de la religión, las posibilidades de conquista, los problemas éticos, y de estética que se van generando a través de la necesidad filosófica del conocimiento humano, van a generar una cierta tecnología de organización social que permitirá al hombre gozar de sus libertades.” (31)

En este ámbito de cosas, la garantía individual va a formar parte de ese derecho mínimo fundamental del respeto del ser frente a su convivencia social.

Esto es, estaremos observando situaciones filosóficas entre el ser y el deber ser, situaciones de ontología de la filosofía, y su axiología.

Como consecuencia de lo anterior, el fenómeno del conocimiento va dando la realidad que el ser humano, y éste último a través del racionalismo va tratando de comprender el espacio y el tiempo en el que se está desarrollando.

Como consecuencia de lo anterior, corrientes filosóficas como el

(31) Cassirer, Ernest: “La Filosofía de la Ilustración”; México, Fondo de Cultura Económica, Quinta Edición 2001, página 243.

idealismo, el materialismo, situaciones y valores de la vida, van generando una relación entre el ser y el deber ser.

Para poder explicar estas circunstancias, es preciso citar las palabras del autor Manuel García Morente quien al hablarnos de esto dice lo siguiente:

“Al perseguir a lo largo de la historia las soluciones fundamentales al problema metafísico, encontramos otro tipo de problemas filosóficos, que están mas o menos relacionados con el problema metafísico, pero para llegar al término se requiere de un conocimiento ontológico y las necesidades del ser y su exteriorización de conducta y la regla en esa exteriorización a través de la meditación reflexiva que pueda desenvolver su personalidad y combine o coordine en una convivencia social aceptando el deber ser axiológico de su conducta.” (32)

El ser y su derecho natural, de tal manera que son aspectos ontológicos del humano, y sus necesidades de cubrir y satisfacer con la meditación su vestido, el desarrollo de su imagen de su personalidad, el realizarse dentro de un ámbito social, y por supuesto sus aspectos negativos como serían la angustia, el pesimismo, la apatía y la neurosis en términos generales.

Todo ese aspecto del ser necesita estar regulado por una fuerza exterior axiológica que sea conveniente para todas y cada una de las personas.

El deber ser axiológico, va a responder a normas, a reglas de conducta de convivencia social, de ahí que desde el punto de vista filosófico, las garantías individuales, tienen en sí, una trascendencia tan especial como

(32) Garcia Morente, Manuel: “Lecciones Preliminares de Filosofia”; Mèxico, Editorial Porrúa, S. A. 4ª Edición 2000 página 252.

es la posibilidad de fijar el derecho supremo, el derecho mínimo, que en aplicación es supremo, oponible a cualquier otro, dentro de la relación humana y por supuesto dentro de la relación con nuestros gobernantes.

## **2.7.- GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL.**

Como hemos podido ver hasta este momento, tenemos garantías individuales que cubren la mayor parte de la expresión humana.

Y llegado el momento, esta situación nos va a permitir el considerar aspectos diversos de la garantía individual frente a su relación con el derecho civil, con el derecho agrario, con el derecho laboral, y en el caso que nos ocupa, con el contexto del derecho penal.

Sin duda alguna, en uno de los aspectos mas rudamente golpeados por el abuso del poder, lo hemos de encontrar en uno de los principios que duramente han sido peleados por la humanidad y que consiste en tutelar el derecho humano fundamental a las libertades del ciudadano.

Sergio García Ramírez cuando nos habla de esto, hace mención a lo siguiente:

“Del nulum crimen, nula pena sine lege, han querido algunos distraer el punto de vista absurdo de que la ley penal, a diferencia de la correspondiente a otros géneros jurídicos, no está sujeta a interpretación. Tal criterio es insostenible si pensamos, simplemente en la naturaleza y función de la interpretación; mas todavía, no interpretar la ley penal sería imposible, a menos que ante ella se asuma una postura

contemplativa y se prescinda de cualquier tarea de aplicación; el significado de la aplicación gramatical es una garantía individual protegida por el párrafo 3o del Artículo 14 Constitucional, que ha sido interpretada en varios sentidos.” (33)

Siendo la garantía individual en materia penal el punto principal de este trabajo de tesis, pues por el momento nos conformamos con saber que en lo que es el capítulo 3o y el 4o, encontraremos diversas garantías de legalidad a través de la cual, se ha de perseguir el delito.

Tal vez el autor Sergio García Ramírez en el momento en que nos explica el radicalismo en el sentido de que es posible la interpretación del Derecho Penal, podría no conjugar la aplicación estricta del derecho penal en relación directa con los principios o aforismos que dicho autor cita en el sentido del *nulum crimen sine lege* y *nula pena sin ley*.

Realmente esto es una circunstancia bastante respetada en virtud de que nadie puede ser perseguido por un delito que no existe y por supuesto en el momento en que es detenido se le tiene que demostrar todos y cada uno de los extremos de la acusación.

Por lo que sostenemos que la circunstancia definitivamente tiene que ser trascendental, pero por el momento, nos limitaremos a mencionar que con el hecho de que existen garantías individuales también en materia penal que son derivadas de lo mismo, esto es son del derecho natural, el cual se ha ido desarrollando convirtiéndose en derechos del hombre y para el hombre, en derechos humanos, y actualmente conocidos como garantías individuales.

(33) García Ramírez, Sergio: “Los derechos Humanos y el Derecho Penal”; México; Editorial SepSetentas, Tercera Edición 2000, página 114.

De ahí, que en términos generales, la garantía individual, tiene su base en la necesidad de la formación de un estado de derecho que permita a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, el poder competir en base a una consideración igualitaria del ser humano ante la ley, y de esta manera el poder generar su propio desarrollo y lograr a partir de éste una mayor y mejor convivencia dentro de los grupos sociales.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso pasar a nuestro siguiente capítulo, en donde observaremos cómo es que la garantía de legalidad se va a estructurar en relación directa con el órgano jurisdiccional.

Cómo es que ese estado de derecho, debe de respetarse ahora por parte de los jueces.

## **CAPITULO III**

### **GARANTÍA DE LEGALIDAD**

En México, la garantía de legalidad se consagró, en nuestra Constitución Federal de 1857, habiéndose ya instituido desde la Ley Fundamental de 1824, ordenamiento que en su artículo 152 disponía:

“Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley en la forma que ésta determine”.

El proyecto de Constitución de 1917 no consagró la garantía de legalidad en la forma expresa como se contenía en el artículo 16 de la Constitución de 1857, posiblemente debido a un inexplicable e injustificado afán de innovación, habiéndose únicamente instituido un régimen de seguridad jurídica en lo que concierne a las ordenes de aprehensión, a los cateos de las visitas domiciliarias.

Ahora bien, con el texto del artículo 16 del proyecto constitucional no impartía a juicio de los constituyentes de 1916-1917, las debidas garantías al gobernado frente a los actos arbitrarios, ya que los actos de autoridad

condicionados por sus disposiciones no se comprendían en un concepto genérico, sino en tipo específicos y diversos, después de prolongados debates, se optó por acoger en el precepto definitivo de la constitución vigente la misma fórmula implicada en la Ley Suprema de 1857, con lo que se logró situar al gobernado dentro de un régimen de amplísima y segura protección frente a cualquier acto autoritario.

En la actualidad, la garantía individual va a constituir el fundamento jerárquicamente superior en todo lo que es la aplicación de la legalidad en la administración de justicia.

De tal manera que la garantía de legalidad, constituye el llamado estado de derecho, en el que un pueblo asentado en un territorio, constituye una voluntad general conservando la soberanía como una situación innata del ser humano; pero cede esa soberanía en un poder público llamado gobierno, al cual le establece reglas de operación y funcionamiento que han de establecer los representantes del pueblo que asisten a los Congresos para hacerlas efectivas.

Así, el pueblo elige a sus diputados y senadores para que elabore la ley, que obligue al gobierno a prestar los servicios públicos que la población necesita, además de otros aspectos que el gobierno deberá encargarse de ellos, tales como la seguridad pública.

Y el emitir las leyes por supuesto rigen la conducta de las personas en sociedad y como consecuencia va a regular la relación gobernado-gobernante.



Como consecuencia de lo anterior se forma el estado de derecho, y es así como la función judicial, debe y tiene el deber siempre de seguir ese estado de derecho.

Incluso más que el poder ejecutivo y el legislativo, el judicial por ser versado en derecho y por administrar la justicia basada en la ley y en el derecho, simple y sencillamente la garantía de legalidad es la columna vertebral de todo lo que hace el poder judicial.

Hemos llegado ya a un punto crítico que definitivamente nos va a dar la pauta general para evaluar la relación a la garantía de legalidad y a la aplicación del Código Penal en el Distrito Federal.

De tal manera, que fundamentalmente la garantía de legalidad está establecida en un pequeño párrafo del artículo 16 constitucional, que como hemos venido diciendo, marca la pauta de nuestra Constitución y por lo mismo, es obligatorio para toda la nación.

Conforme a lo anterior, esté párrafo dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (34)

Todo lo que hace el gobierno, llámese ejecutivo, legislativo o judicial, en sus tres esferas de poder como sería Federal, Estatal o Municipal, debe necesariamente estar bajo la legislación.

Desde el punto de vista del derecho administrativo, veremos que el acto

(34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista S. A. de C. V. 2008.

administrativo, la actividad del estado, la desarrolla únicamente en virtud de una legislación positiva que le da la posibilidad de llevar a cabo el acto administrativo correspondiente.

El autor Gabino Fraga cuando nos explica esto dice:

“Como derecho administrativo, trata del derecho público, regula la actividad del estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad estatal. La actividad del estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.” (35)

Las facultades que la legislación positiva le otorga, el hecho de establecer planes y programas que se derivan del artículo 16 Constitucional inicialmente, obliga a la legislación, el establecer las reglas a través de las cuales, dichos planes y programas van a operar.

En esto consiste la idea de la legalidad misma que como hemos visto tiene diversos elementos que vamos a pasar a observar.

En virtud de lo anterior, en el momento en que el poder legislativo emite un nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el poder judicial debe y tiene que aplicar las disposiciones de derecho establecidas en el para poder respetar la garantía de legalidad.

De ahí, la necesidad de hacer un análisis de la garantía de legalidad en

(35) Fraga, Gabino: “El derecho administrativo”; México, Edit. Porrúa, S. A. 42 Edic. 2002 pág. 13.

relación con la aplicación del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que sostenemos que esta garantía de legalidad se viola en algunos puntos que citaremos en el capítulo cuarto.

### **3.1.- LEGALIDAD COMO CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

La autoridad se deberá de abstener de molestar al gobernado si no cumple con todos los requisitos de la legalidad que dispone el artículo 16 de nuestra Carta magna.

Tanto la legalidad como la responsabilidad son principios Constitucionales, los cuales son signos distintivos de la democracia, ya que el primero somete al órgano del Estado como ente despersonalizado y el segundo ya lo personifica en entes de responsabilidad.

Independientemente de los medios jurídicos que los gobernados disponen para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, Existen otros que conciernen a la exigencia de responsabilidad de las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente antijurídico.

En nuestro orden Constitucional se ha instituido como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignado especialmente en los artículos 108 a 114 de la Ley Suprema para los altos funcionarios de la Federación y encuadrado por todos los funcionarios y empleados federales y del Distrito Federal en el artículo 111 párrafo quinto.

Por lo tanto se debe considerar que los gobernados, en este caso refiriéndonos a los individuos (seres humanos), tenemos determinados ciertos derechos adquiridos de forma natural, y otros surgidos legislativamente, para que así las garantías se apoyen en un orden de derecho ambos lógicamente descansan en los términos Constitucionales como fuente primordial de las garantías.

Por lo que es de suma importancia que tales derechos o garantías se encuentren protegidos, pues en cuanto estos se vean disminuidos o amenazados por alguna autoridad, es necesario que se lleve una debida vigilancia para poder garantizar un legal proceder y la seguridad colectiva.

La jurisdicción, es en sí un cierto imperio de derecho al cual estamos sometidos los ciudadanos.

Nuestra Constitución, establece que para lograr el orden y la disciplina, pues se va a requerir necesariamente la necesidad de que exista una regla, una norma.

Ahora bien, llegado el momento, cuando las diversas normas se infraccionan entonces en ese instante hay situaciones que generan el conflicto en la sociedad, y la necesidad de resolverlo.

De ahí, que se establece un órgano jurisdiccional, que necesariamente va a funcionar por reglas dicho de otra manera, que la división del poder en un ejecutivo que ejecuta las leyes, un legislativo que hace las leyes en representación de la soberanía que es el pueblo, y finalmente un órgano jurisdiccional que lleva a cabo la función judicial, que va a administrar la justicia.

De ahí, que uno de los primeros conceptos que es necesario citar, sería el de la jurisdicción.

Para esto, el autor Eduardo Pallares, nos ofrece la idea siguiente:

“Etimológicamente, la palabra jurisdicción, significa decir o declarar en derecho. Desde el punto de vista mas general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos; la etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el poder legislativo lo mismo que el poder judicial; en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola.

La jurisdicción es en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas o relaciones entre particulares sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.”  
(36)

Sin duda alguna, las situaciones y circunstancias que se van generando a partir de lo dicho por el autor citado, nos llevan invariablemente a observar como el órgano jurisdiccional, tiene una alta responsabilidad de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente de lo que estamos hablando, son de la aplicación de las disposiciones sustantivas, y las adjetivas o procesales.

Todo esto nos obliga a citar al autor Guillermo Colín Sánchez, quien al

(36) Pallares, Eduardo: “Derecho Procesal Civil”, México, Edit. Porrúa, S. A. 22 Edic. 2004, pág. 506.

hablarnos de la teoría general del proceso, nos explica lo siguiente:

“Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo una cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario para el logro de un fin específico; el término proceso deriva de *procedere*, cuya traducción es caminar adelante, en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivaciones de proceder o caminar adelante.

El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior; es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina un punto de vista adecuado al objeto del proceso.” (37)

Derivado de lo establecido por el autor citado, una de las circunstancias que nos surge como cuestionamiento, sería si por un lado existe el derecho de tipo subjetivo, y por el otro el derecho de tipo adjetivo, entonces, cuál sería en sí la seguridad jurídica que deba de armarse a partir de esta relación. Esto es, que el órgano jurisdiccional parte de una legalidad.

En la idea de que en la Constitución se acepta la división del poder en un ejecutivo legislativo y judicial.

La soberanía que recae en el pueblo, les otorga esa facultad de gobernar y

(37) Colín Sánchez, Guillermo: “Derecho mexicano de procedimientos penales”; México, Edit. Porrúa, S. A. 13 Edic. 2002 pág 56.

ejercer el poder público y se lo reconoce, además no solo lo va a reconocer sino que también se somete a él, pero en base a las reglas que los representantes del pueblo realizan en las correspondientes asambleas legislativas o en el Congreso de Unión.

Es ahí en donde surge la legislación sustantiva que en un momento determinado cuando se infracciona, necesariamente tiene que tomarse la legislación adjetiva para concretizar y hacer real la legislación que fue dada en abstracto.

Esta situación la entenderemos mejor al citar la idea que el autor Rafael Preciado Hernández nos dice de lo que es la seguridad jurídica, de donde evidentemente va a surgir toda la legalidad como control del órgano jurisdiccional.

Este autor nos dice:

“La seguridad es la garantía dada al individuo ya que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley.”

(38)

En principio hay una legislación sustantiva, y por el otro lado hay una manera de procedimentar dicha legislación sustantiva.

Esto necesariamente requiere de un órgano jurisdiccional suficientemente capaz, no solamente de resolver el conflicto, sino de tener el fuero necesario para hacerlo.

(38) Preciado Hernández, Rafael: “Lecciones de Filosofía del Derecho.” México, Edit. Ius., 21 Edic.2003 pág 233.

De ahí, la jurisdicción de la que nos hablaba el autor Eduardo Pallares.

Consecuentemente, la legalidad a la cual está sometida el órgano jurisdiccional, se basa en una seguridad jurídica, en el hecho de que existen leyes anteriores al hecho ya establecidas, que van a formar las reglas sobre las cuales, el poder judicial llevará a cabo su tarea de decir y eventualmente decidir el derecho controvertido entre las partes.

### **3.2.- LEGALIDAD E IRRETROACTIVIDAD.**

Vamos a empezar a establecer algunos conceptos claves que denotan la aplicación retroactiva que en un momento determinado se dio con la aplicación del nuevo código penal para el Distrito Federal.

Inicialmente debemos de decir que el artículo 14 Constitucional en su primer párrafo establece el siguiente derecho humano reconocido como garantía por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal Derecho Humano nos dice:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. (39)

Sin duda alguna, las circunstancias sobre las cuales se va a llevar a cabo toda esa función jurisdiccional, van a encontrar las reglas específicas que marca la seguridad jurídica para todos y cada uno de los gobernados que habitamos este país.

De tal manera, que se va a requerir siempre que exista una legislación

(39) “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Edit. Sista 2008 pág. 13.



anteriormente emitida al hecho.

Esta es sin duda una de las partes trascendentales de lo que es el derecho humano fundamental de la audiencia, como principio constitucional de la legalidad, que está prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución y que adelantándonos algo al inciso siguiente, debemos de citar la parte de el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que fija el su última parte lo siguiente:

“... En el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” (40)

No queremos adelantarnos ni siquiera a la resolución de nuestro tema hipotético, en virtud de que en ésta garantía de audiencia se encuentra presente la regla fundamental avalada como derecho humano fundamental y por supuesto reconocida como garantía individual en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Definitivamente la aplicación retroactiva de la legislación, va a darse en los términos y condiciones que la propia legislación establece, y las fórmulas que de alguna manera la jurisprudencia ha establecido.

Así, para poder tener un mayor punto de crítica, es preciso citar la siguiente jurisprudencia:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el

(40) “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Edit. Sista 2008 pág. 13.

segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales con excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.”

Tesis Jurisprudencial 160, apéndice 1, octava parte, tomo común al pleno y salas, 1998, pág. 280-281). (41)

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia sería retroactiva; a hechos posteriores, sería ultractiva. Cuando bajo la vigencia de una ley se realiza un hecho y se producen todas sus consecuencias jurídicas, la prohibición de dar efectos retroactivos a ley se cumple aplicando exclusivamente la ley vigente.

(41) Jurisprudencia visible en: Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; México, Edit. Porrúa, S. A. 5 Edic. 2002, pág 259.

La Suprema Corte de Justicia ha analizado lo anterior en base a tres teorías en base a la irretroactividad de la ley:

1. Derechos adquiridos
2. Situaciones Jurídicas Abstractas y Concretas
3. Aplicación Inmediata de la Ley

La Suprema Corte ha determinado que “para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial”, la misma Corte establece que estos derechos se obtienen por la celebración de un contrato y por virtud de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En este sentido existe otra teoría que incumbe directamente sobre la irretroactividad de las leyes, que sería precisamente la de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente.

Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del

individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes previstas en el precepto constitucional citado” (42)

El derecho adquirido al amparo de otras leyes, simple y sencillamente no puede variar.

De tal manera, que a la luz de todas y cada una de estas circunstancias, pues resulta importante, el tomar en consideración varios elementos de la retroactividad.

El Pleno del más Alto Tribunal ha emitido una tesis de jurisprudencia sobre la retroactividad de las leyes conforme a la “teoría de los componentes de la norma”:

“Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin

(42) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, tesis 2ª. LXXXVIII/2001, p. 306

embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de forma inmediata, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis:

1.- Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2.- El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3.- También puede suceder que la realización de alguna o algunas de sus consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o

condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4.- Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.” (43)

Por tanto, queda claro que es de suma importancia el que se debe dejar precisado el momento en que entra en vigor una norma y la aplicación y efectos que tendrá sobre las normas posteriores que en un momento determinado entrarán en vigor, siendo los artículos transitorios los encargados de precisarlo.

Así, sobre el mismo particular, Jesús Zamora Pierce opina:

“La ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra

(43) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV Octubre de 2001, tesis P./J 123/2001, p. 16

legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijen el día en que deben de empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.” (44)

Conforme a lo dicho por el autor citado, evidentemente que hay reglas específicas para la aplicación retroactiva de la ley, y es importante que los artículos transitorios así lo establezcan.

Así, para poder lograr una mayor cobertura, vamos a abrir nuestro siguiente inciso.

### **3.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD.**

Para lo que es la actuación de la función jurisdiccional, pues inicialmente debemos de citar el artículo 13 Constitucional, que dice a la letra:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.” (45)

(44) Zamora Pierce, Jesús: “Aplicatoriedad judicial”; México, Edit. Jus, 5 Edic. 2005 pág. 215.

(45) “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Edit. Sista 2008 pág. 13.

No pueden establecerse situaciones especiales legislativas, esto es, que los jueces como obligación inicial, deben y tienen que respetar lo establecido en los códigos procesales principalmente.

Como consecuencia de esto, no puede ni debe de existir un tribunal especial o que se forme especialmente para juzgar a una circunstancia en una forma exclusiva o especial como lo determina el artículo 13 Constitucional , esto es que la naturaleza de la norma debe siempre de proteger al bien común.

Otro rubro especializado y que es columna vertebral, es lo establecido en la garantía de audiencia en el artículo 14 Constitucional, misma que observaremos en el inciso 3.8, por lo que, por el momento solamente citamos su existencia.

Luego, pues el principio de legalidad establecido por el artículo 16 Constitucional, que vamos a observar a partir del inciso 3.5 en adelante por lo que, solamente hacemos cita de ese principio.

Luego evidentemente podemos citar el artículo 17 Constitucional, que establece y fija las circunstancias y principios a través de los cuales, la función jurisdiccional puede llevar a cabo su actividad.

Dicho artículo 17 Constitucional dice a la letra:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las



leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.” (46)

Ya en algo habíamos hablado de la función jurisdiccional, en el sentido de que el encargo principal tendría que ser el decir sobre el derecho controvertido entre las partes.

De tal manera, que esta circunstancia, invariablemente nos lleva a establecer el concepto de jurisdicción del cual, el autor Eduardo Pallares, nos ofrece la siguiente explicación:

“Etimológicamente, la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos; la etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, pues lo mismo comprende el poder legislativo que el judicial, ya que el decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola.

Jurisdicción es pues, en el sentido mas amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas o relaciones jurídicas, entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite

(46) “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Edit. Sista 2008 pág. 13.

a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.” (47)

Si el principio de legalidad es importante para la función que desarrolla el poder ejecutivo, debemos imaginarnos como es que los jueces teniendo el conocimiento tan amplio del derecho, deben y tienen el deber de aplicar la legislación, diciendo y declarando el derecho controvertido entre las partes.

De tal manera, que en toda función jurisdiccional se da en extremo el principio de legalidad que inmediatamente vamos a pasar a observar.

### **3.4.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Todo lo que estamos observando en este capítulo y lo que hemos establecido a lo largo del presente trabajo de tesis, que se refiera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se identifica con el derecho superior, con una ley, que no admite que haya otra ley por encima de la misma.

El artículo 133 Constitucional, así lo fija diciendo:

“Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, será la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”. (48)

(47) Pallares, Eduardo: “Derecho procesal civil”, México, Edit. Porrúa, S. A. 22 Edic. 2004, pág. 506.

(48) “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Edit. Sista 2008 pág. 149.

La obligación constitucional es bastante clara, en primer lugar se aplican los designios constitucionales, antes que cualquier otro.

De tal manera, que para que los actos jurídicos en México, puedan tener validez, deben inicialmente de encontrar su fundamento en el orden constitucional.

Sobre de este particular, los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, nos obsequian las siguientes líneas:

“El constituyente una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: Órganos creados. Por eso, la constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia que contiene este artículo:

1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.

2.- Todas las demás leyes, disposiciones federales, tratados internacionales y leyes locales en su expedición y aplicación deben ajustarse a la norma fundamental, es decir, deben de ser constitucionales. En otras palabras, para que nazca y viva cualquier ley, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”(49)

(49) Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “Mexicano ésta es tu Constitución”; México, Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, 16 Edic. 2004 pág. 350 y 351.

Es falso que los tratados internacionales estén por arriba de nuestra legislación constitucional; todos aquellos autores que afirman que la teoría internacionalista es la que prevalece en nuestro país están totalmente equivocados.

No podemos considerar que el derecho internacional está por arriba de nuestra legislación, en virtud de que para que existan en México la validez de un derecho internacional, debe antes y sobre de todo que subordinarse a la Constitución; de lo contrario simple y sencillamente serán políticas internacionales que contarán como declaraciones de los países respecto de tal o cual circunstancia, al no estar conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional.

Mientras no esté adecuado a lo que dispone el citado precepto, y por consecuencia aceptado por la Constitución simple y sencillamente el derecho internacional no serán más que simples declaraciones y sin ninguna obligatoriedad dentro de nuestro sistema jurídico. Esto se sostiene porque el mismo artículo 133 así lo indica.

Esto es, que para que un tratado internacional, o para que una negociación internacional pueda tener validez en México, tiene que cumplir con los requisitos que establece del artículo 133 Constitucional, subordinándose inmediatamente a nuestra Constitución.

El primero de ellos es que el tratado o la disposición internacional debe estar de acuerdo con los lineamientos que nuestra Constitución establece.

En segundo lugar, la aceptación o la negociación del tratado, debe ser celebrada por el ejecutivo de la unión, conforme a los lineamientos que imponga la propia Constitución.

Y en tercer lugar, debe de estar aprobado por el senado.

Luego entonces, no es de entenderse como es que hay autores mexicanos que dicen que el derecho internacional está por encima de nuestra Constitución, ya que un tratado internacional al no cumplir con estos tres presupuestos no podrá ser reconocido por nuestra ley suprema, y para existir en México, requiere llenar esos tres presupuestos de subordinación a la Constitución.

### **3.4.- MANDAMIENTO ESCRITO.**

El primero de los requisitos que debe de cumplir una autoridad es el de todos sus actos deben de constar por escrito, ser mostrado d forma gráfica al gobernado, para que este a su vez pueda constatar que dicho acto proviene de una autoridad competente y de ahí que pueda constatar si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de lo contrario no podría en determinado momento comprobarse la existencia de una posible violación a las garantías por falta de ésta formalidad ni siquiera el propio acto, esto en razón que la atribución que las leyes le dan a las autoridades solo se pueden materializar hasta que esos actos se encuentran por escrito.

El particular que vaya a recibir una afectación en su entorno jurídico debe de recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o simultáneamente a su realización, para que sea susceptible de que se compruebe que se encuentra debidamente fundado y motivado.

La formalidad sin duda alguna, es una de las situaciones trascendentales de la legalidad; la situación oral en México, a pesar de que se está dando

ya, parece no embonar correctamente con la idiosincrasia del principio de legalidad, de tal manera, que la reforma judicial, pues no ha contemplado suficientemente este principio, situación que a pesar de que son más dinámicos los juicios orales, igual están consignados en los expedientes.

### **3.5.- AUTORIDAD COMPETENTE.**

Para poder elaborar el concepto de autoridad vamos a citar las palabras del autor Miguel Acosta Romero quien cuando nos explica alguna situación sobre la autoridad dice:

“Autoridad es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.” (50)

Sin duda, la situación es bastante clara, si la legislación no establece el cargo, simple y sencillamente no hay cargo no hay autoridad.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente y además necesario, el hecho de que la autoridad tenga un nombramiento.

Recordemos que el principio de legalidad no solamente se da en el derecho penal, sino el principio de legalidad como lo hemos dicho y lo volvemos a insistir, se ventila en todos y cada uno de los ámbitos del gobierno, llámese legislativo, ejecutivo o judicial, llámese federal, estatal o municipal de ahí, que se requiere un nombramiento para que en un momento determinado se pueda tener el cargo respectivo.

(50) Acosta Romero, Miguel: “Teoría general del derecho administrativo”; México, Edit. Porrúa, S. A. 10 Edic. 2000, pág. 821.

Como consecuencia, se inicia con el nombramiento, y dicho nombramiento ampara un cargo que contiene las facultades legales necesarias que la ley orgánica le establece.

El autor Manuel Mora Rocha cuando nos habla del nombramiento dice:

“El término nombramiento tiene dos acepciones, la primera de ellas sería como formulismo en la designación de una persona para que desempeñe o ejerza un cargo, determinadas funciones o un empleo y la segunda sería refiriéndose al documento mismo que contiene esa designación.” (51)

Así, tenemos por un lado, que para ser autoridad competente, se requiere necesariamente un nombramiento y frente a esto, se requiere también necesariamente que el cargo que avala el nombramiento, deba necesariamente tener las facultades en una legislación para ser desarrolladas por aquél que ha sido nombrado para el cargo, ajustándose también a un mandamiento escrito, por lo que podemos considerar que no puede existir un nombramiento sin que necesariamente exista un mandamiento escrito.

### **3.6.- FUNDAMENTACIÓN.**

Sin duda alguna, la fundamentación es básica para todo acto de autoridad. Y volvemos a insistir, llámese autoridad sea legislativa, ejecutiva o judicial, sea federal estatal o municipal.

Así tenemos como el autor Ignacio Burgoa en el momento en que nos habla de la fundamentación dice:

(51) Mora Rocha, Manuel: “Elementos prácticos del derecho del trabajo burocrático”; México, Edit. Pac, 4 Edic. 2005, pág. 40.

“La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición ahorrativa genera, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.” (52)

Sin duda, no podemos hablar del principio de legalidad si no tenemos su segundo aspecto que consistiría en la motivación, razón por la cual, se hace indispensable abrir el siguiente inciso.

### **3.7.- MOTIVACIÓN.**

El autor Ignacio Burgoa, al hablarnos de la motivación, nos explica:

“La motivación indica que las circunstancias y modernidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.” (53)

El principio de legalidad es bastante claro, se basa en que todos los actos de autoridad, deben establecerse por escrito, por supuesto deben de fundamentar y motivar el acto como esto es, que deben de establecer en primer lugar su investidura de autoridad, con la ley orgánica que los faculta,

(52) Burgoa, Ignacio: “Las garantías individuales”; México, Edit. Porrúa S. A. 37 Edic. 2004 pág. 602.

(53) Burgoa, Ignacio: “Las garantías individuales”; México, Edit. Porrúa S. A. 37 Edic. 2004 pág. 604.



y por supuesto el acto que lleven a cabo debe de encuadrar a las facultades otorgadas por la ley orgánica y que se establezca la función de autoridad como desarrollo mismo de la ley.

Respecto del requisito de que los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

#### FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. (54)

Esto no es mas que un reflejo del derecho fundamental de la nación de los ciudadanos, en el sentido del derecho natural de la soberanía que radica esencial y originalmente en el pueblo, que manda a representantes el poder legislativo a las asambleas legislativas, a los congresos legislativos, para que hagan la ley, que regulen la actividad del gobierno.

Esto es, que la soberanía que radica en el pueblo es ejercida por un poder público a una entidad llamada gobierno, para que se encargue de administrar una nación, de manera que el crecimiento pueda ser de forma ordenada.

Y la soberanía va ordenándole a ese poder público gobierno que es lo que tiene que hacer a través de sus representantes que acuden a la asamblea legislativa para hacer la ley que obliga a los gobernantes al principio de legalidad que hemos estado observando a lo largo de lo que hasta este momento hemos dicho en este estudio.

(54) Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Epoca, Tomo III, pag. 769.

Como consecuencia de lo anterior, en lo que es la disposición de aplicación de la nueva legislación penal en el Distrito Federal, también se debieron de acoplar a lo que la ley anteriormente establecía, puesto que es ahí donde se fijan las reglas del juego que todos y cada uno de nosotros debemos de respetar y cumplir.

### **3.8 AUDIENCIA**

Por lo que respecta a otra de las subgarantías contenidas dentro de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, encontramos la de audiencia que concretamente se refiere al derecho que tienen los gobernados para ser escuchados y tener la oportunidad de defenderse de todo acto de autoridad, esto es que en determinado momento el gobernado antes de ser afectado por actos privativos de sus bienes protegidos tales como la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos, este en posibilidad de defenderse presentando pruebas y formular alegatos antes de verse afectado por los actos de la autoridad competente, por lo que de igual manera debe de existir la notificación oportuna para tener por satisfecho este requisito.

## **CAPÍTULO IV**

### **VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Hasta este momento, hemos establecido algunas ideas respecto de lo que es en sí el principio de legalidad; y en términos generales, podemos dejar claro que esta idea de la legalidad, va a ser básica del estado de derecho y es por medio del cual la autoridad y la población deben coexistir.

Se basa en un cierto orden social que tenemos los mexicanos y que viene derivado desde el primer ordenamiento jurídico como es nuestra Carta Magna.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a pasar a aplicar esas circunstancias del marco jurídico de la legalidad, hacia lo que es la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual definitivamente tuvo diversas circunstancias desfavorables en la esfera de legalidad como en la de irretroactividad de leyes, que responsabilizan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, e incluso, podrían ser sujetos del pago de los daños y perjuicios que su negligencia gubernamental le pudo haber causado a la población en general.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso hacer cuando menos un pequeño resumen de lo que hasta este momento hemos podido analizar. Así tenemos como desde el capítulo I, veíamos la integración de las diversas garantías individuales, son derechos fundamentales inalienables del ser humano, que se fueron forjando a través de la historia y que por medio de ellos se ofrece hacia lo que es la población en general, el

derecho mínimo fundamental que el gobierno en cualquiera de sus niveles, llámese Federal, Estatal o Municipal, tiene necesariamente la obligación de respetar.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la garantía individual será el eje de la ley máxima a la cual deberán estar dirigidas todas las demás legislaciones.

Luego, en el capítulo II veíamos como las garantías individuales contenidas en la Constitución, son la fuente fundamental de toda legislación, y se traducen en la legislación de la cual emanan los diversos reglamentos.

Y en el capítulo anterior, ya veíamos lo que era la garantía de legalidad, que básicamente establece la idea de que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le autoriza.

Así, con base a esas circunstancias, es como vamos a pasar a observar algunos lineamientos de aplicación del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **4.1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

Históricamente el Código Penal de 1931, originalmente aplicable en el Distrito Federal y Territorios Federales en materias propias del orden común y en toda la República en el orden federal. Aunque los territorios

fueron saliéndose de la esfera de su competencia al irse transformando en Estados, el Código conservó ambas funciones hasta el 18 de mayo de 1999, cuando aparentemente se dividió en dos estatutos diferentes, uno solo para el Distrito Federal y otro exclusivo del orden federal.

Este Código entra en vigor el 17 de septiembre de 1931, teniendo su vigencia hasta el 18 de mayo de 1999, durante este lapso esta legislación sufrió adiciones, derogaciones y reformas que el Congreso de la Unión mediante 70 decretos le impuso 689 cambios a 346 artículos del citado Código.

Ya desde la derogación de este Código para el ámbito local, presenciamos una de las aberraciones jurídicas cometidas por nuestros legisladores y que sirven de preámbulo para la que cometieron los asambleístas del Distrito Federal, la cual comentaremos más adelante.

Se ha dicho ya que el código de referencia cumplía una doble función, al cual anteriormente en su nomenclatura hacia mención de “territorios Federales” y a partir de 1974 se le da el nombre de “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal” y en su artículo primero reafirmaba esta doble cualidad al señalar:

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

El decreto de 18 de mayo de 1999 cambió las dos circunstancias anteriores, señalando en los transitorios:

“Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal. Artículo 1. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.” (55)

De ahí se desprende que el decreto no crea o promulga un nuevo Código, dejando al anterior como estaba, únicamente lo que hace es cambiarle el nombre o denominación del que existía y limitar su aplicabilidad al orden federal, al tiempo que sin ningún sustento legal simplemente cambian la denominación a la legislación aplicable para el Distrito Federal, nombrándolo Código Penal para el Distrito Federal.

Este hecho solo nos puede llevar a una conclusión, que al entrar en vigor la reforma no quedaron en vigencia dos Códigos penales diversos, uno federal y otro aplicable a los delitos del orden común en el Distrito Federal, sino que el mencionado decreto dejó un solo Código Penal, restringiendo su aplicabilidad para el orden Federal, no obstante que por otra parte denominaron la misma ley sustantiva de 1931 como Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo que del 18 de mayo de 1999, fecha en que se reforma el citado código hasta el 17 de septiembre de 1999, fecha en que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Penal para el Distrito Federal, y en vigor a partir del 1 de octubre de ese mismo año, si lo entendemos a la letra de dichas reformas, tenemos que en este lapso de tiempo el Distrito Federal se quedó sin legislación penal aplicable.

## **4.2 LEY SUSTANTIVA PENAL DE 1931**

Así tenemos que antes de la reforma promulgada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 16 de julio de 2002, nos encontramos ante la existencia de una legislación que fue promulgada en el año de 1931 y que dicho ordenamiento fue denominado en principio como Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal hasta mayo de 1999, fecha en que aparentemente se hizo la división de los ordenamientos para emitirse el Código Penal para el Distrito Federal que en realidad venía siendo el mismo ordenamiento promulgado en el año de 1931, mismo que era aplicable no solamente en el ámbito del Distrito Federal para los delitos del fuero común, sino que, para los casos de los delitos federales y para el caso de la aplicación de las conductas antijurídicas en zonas federales.

No obstante que el 18 de mayo de 1999 se reforma el Código Penal existente para cambiarle únicamente la nomenclatura y aparentemente su aplicabilidad sería exclusiva del ámbito federal, siguió vigente la misma legislación para el Distrito Federal en materia de fuero común, variando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal, esto en realidad viene a significar la aplicabilidad de la misma legislación promulgada el 17 de septiembre de 1931 para ambos fueros, es decir viene a ser el mismo ordenamiento aplicable pero con diferente denominación, para las dos entidades, orden común y federal.

Luego, este Código Penal para el Distrito Federal aplicable en el fuero común y para toda la República en materia del orden Federal, viene a transformarse radicalmente a partir del 16 de julio del 2002, fecha en que se abroga completamente dicha legislación y ahora se establece un Código Penal independiente para el Distrito Federal, y un Código Penal

Federal exclusivamente de aplicación Federal.

Sin embargo cobra trascendencia el hecho de que la misma ley sustantiva de 1931 haya seguido teniendo aplicabilidad dentro de la competencia de los delitos del fuero común, ya que atendiendo al principio de la aplicación retroactiva de la ley a favor del reo, las reformas sufridas actualmente al Código Penal Federal (ley sustantiva de 1931) deberán ser aplicadas a favor de los sentenciados bajo esta misma ley sustantiva.

### **4.3 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Decíamos en capítulos anteriores que el Estado es el ente encargado como organización política de procurar satisfacer a los gobernados de todos los requerimientos para su armónico desarrollo como sociedad, desde los servicios más básicos hasta la procuración del orden común, tal como es la seguridad pública, misma que nos va a permitir el disfrute de las garantías individuales dentro de un estado de paz.

Para poder pensar en la Seguridad Pública es necesario pensar en un conjunto de normas básicas que van a delimitar las garantías individuales, vistas desde un plano más en función de que el Estado deberá de respetar como prerrogativas de los gobernados y que aquel deberá de hacer conocer y respetar a favor de los mismos, por otra parte la necesidad que ese orden social tenga la forma de un orden jurídico coactivo, que tenga tal eficacia que impidan los comportamientos antisociales que vayan degradando a la sociedad y al individuo.

Atendiendo a esta necesidad que tiene el Estado de hacer prevalecer las garantías individuales de los gobernados y a su vez la necesidad de



mantener el equilibrio en la sociedad y el desarrollo de la misma como tal, manteniendo el orden social y en sí la seguridad pública, se debió ajustar el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en una complementación de las normas jurídicas protectoras de las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna con las de carácter penal, mismas que son emitidas eventualmente en razón de la política criminal y que resultan ser las leyes secundarias a las que el Estado se debe de ajustar.

En el momento en que viene el movimiento social en el Distrito Federal, en el sentido de separar completamente el gobierno del Distrito Federal con el gobierno federal, debido a la división de poderes y la autonomía y facultad que se le dio al Distrito Federal para poder legislar dentro de su Jurisdicción, así como la pugna entre los partidos políticos y el auge de la soberanía que el pueblo exigió por ser respetados sus derechos, se hizo la división del Código Penal.

Se le concede al gobierno del Distrito Federal por medio de su poder legislativo, facultades para legislar en materia penal, encontrando sus bases en el artículo 122 apartado C, base primera, fracción quinta, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero antes de esto, existía un Código Penal para el Distrito Federal, aplicable también en el fuero federal, y por lo tanto podría decirse que existía un Código Penal para el Distrito Federal que a su vez servía para la Federación.

Así de esta manera se llega a promulgar el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que dentro de sus primeros seis artículos se consideran las garantías individuales y que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 1** (*Principio de legalidad*). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

**ARTÍCULO 2** (*Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón*). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

**ARTÍCULO 3** (*Prohibición de la responsabilidad objetiva*). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

**ARTÍCULO 4** (*Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material*). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

**ARTÍCULO 5** (*Principio de culpabilidad*). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

**ARTÍCULO 6** (*Principio de la jurisdiccionalidad*). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.” (56)

No obstante haber incluido en los seis primeros artículos las garantías individuales en materia penal amparadas por nuestra Constitución, ello no fue suficiente en virtud de que como lo explicaremos más adelante, la entrada en vigor de este código viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

La Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, así que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez, en su conformidad con el conjunto de normas superiores y, en última instancia con la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, debemos de recordar que el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional establece:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de la razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”(57)

Respecto a este aspecto podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Sista S. A. de C. V. Sept. 2008

como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.  
(58)

Como ya lo expusimos de conformidad, al hablar del principio de legalidad en materia penal, se tendría que establecer toda una interpretación exclusivamente a la letra.

Sin duda, estas situaciones son trascendentales, en virtud de que llegan a establecer la forma a través de la cual, se va a aplicar la nueva legislación siendo también importante la normatividad a través de la cual, se fijan las reglas de entrada en vigor de una cierta legislación, refiriéndonos a los artículos transitorios emitidos en la nueva ley.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso el considerar como es que el Código Penal para el Distrito Federal, genera una nueva legislación.

#### **4.4 REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Brevemente expondremos las reformas sufridas al Código Penal Federal especialmente en el decreto de mayo de 2004, en el que se reforman los artículos 25 y 64 de dicha ley y que son los que regulan la compurgación de las penas, dada la relevancia de estos con respecto a la violación al principio de legalidad en la aplicación del Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

Así tenemos que los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal hasta antes de las reformas referidas, a la letra disponían:

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto

(58) Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época Tomo XXII Pagina 299

por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

“Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.” (59)

Las reformas promulgadas en mayo de 2004 fueron aplicadas a estos dos preceptos para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas,

(59) Raúl Juárez Carro: “Agenda de Amparo y Penal Federal” Raúl Juárez Carro Editorial 2ª Edición 2003

ajustándose a la resolución judicial respectiva.

**La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.**

“Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

**En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.**

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”(60)

Estas reformas como se puede apreciar en la exposición de motivos correspondiente, publicada en la gaceta parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2003, fueron aplicadas en razón de la sobrepoblación existente en las cárceles de México, y para regular la compurgación de las

(60) Raúl Juárez Carro: Agenda de Amparo y Penal Federal Raúl Juárez Carro Editorial 4ª Edición 2004

penas en el caso de concurso real de delitos y en cuanto a la prisión preventiva. A continuación un extracto de dicha exposición de motivos:

“QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SOBRE LA COMPURGACION DE PENAS IMPUESTAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, EN LA SESION DEL JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2003.

#### Exposición de Motivos

En nuestro país, los preceptos jurídicos relativos a la ejecución de penas privativas de libertad están contenidos fundamentalmente en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en las leyes estatales sobre ejecución de sanciones privativas de la libertad y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De acuerdo con las cifras presentadas en el Tercer Informe de Gobierno, para julio del 2003 el sistema nacional penitenciario reportó una sobrepoblación de 27.9 por ciento, 4.8 puntos porcentuales más que en diciembre de 2002. Esas cifras muestran que, en menos de 20 años, la población penitenciaria se ha triplicado.

La solución que propone el gobierno federal para abatir la sobrepoblación consiste en crear nuevos espacios, pero no va al fondo del problema. Nuestra perspectiva es tratar de abatir la sobrepoblación, disminuyendo el número de internos y no aumentando los espacios de reclusión.” (61)

(61) Exposición de motivos visible en la Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2003 del H. Congreso de la Unión, página 13.

#### **4.5 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Al entrar al estudio de esta nueva legislación, nos encontramos con algunas situaciones que resultan contrarias a los principios generales del derecho y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Ya en un inciso anterior tocamos el antecedente de la aberración jurídica a lo que son capaces nuestros legisladores, al dejar virtualmente sin legislación penal aplicable en el Distrito Federal por un lapso de tiempo, con la reforma de mayo de 1999.

Así tenemos que en lo que fue la reforma para la promulgación de la nueva ley, en los artículos transitorios, puede leerse en el primero:

“Este código, con excepción de lo señalado en estos artículos transitorios, entrará en vigor a los 120 días de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión se publicará este decreto en el diario oficial de la federación.” (62)

Y luego este mismo código, en su numeral 5 de los artículos transitorios dice: “Se abroga el código penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento.” (63)

Esta situación sin lugar a dudas es bastante drástica, ya que la publicación del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fue hecha en la gaceta oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, esto quiere decir que

(62) Código Penal para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, 2008

(63) IDEM



debido al artículo transitorio quinto en esa misma fecha de julio del 2002 se abrogaba completamente el Código Penal de 1931 sus reformas y demás leyes que se opusieran al presente reglamento y luego, conforme al artículo transitorio primero que habíamos ya citado, establece que este código entraría en vigor a los 120 días de su publicación.

Es aquí en donde empezamos a encontrar fallas trascendentales que definitivamente causaron diversos daños, y en un momento determinado aún siendo drásticos se pudieron controlar, y llegado el momento, se logró una mayor y mejor posibilidad de aplicación de éste código.

Nos encontramos ante la primer situación que podemos considerar como violatoria de las garantías individuales y que resulta aberrante el hecho de que se abroge una legislación en un momento determinado y que la nueva legislación que la suplirá entre en vigor tiempo después, esto es, que si en la fecha de su publicación que fue en julio del 2002 se abrogaba el Código Penal y el Código nuevo se aplicaba a los 120 días después de su publicación, entonces qué Código Penal era el aplicable en el Distrito Federal, significando esto en una ausencia virtual de legislación aplicable en materia penal en el Distrito Federal, por lo que aparentemente podríamos haber pensado que al no existir legislación por haber sido abrogada y no entrar en vigor alguna otra de forma simultánea, tendría que haber dejado en libertad a todos los procesados y sentenciados por no existir una ley aplicable al delito por el que se encontraban privados de su libertad o procesados en su caso.

Esta es una circunstancia, que atañe directamente al contexto del principio de legalidad, en virtud de que no se siguió inicialmente una secuencia lógica a través de la cual, la transición entre un código y el otro, se llevara a cabo con mayor precisión y claridad, y que de esa manera pudieran

haber tenido una mayor y mejor aceptación que lograra con esto el poder seguir teniendo la pretensión punitiva del estado o el ius puniendi, y frente a esto, la persecución de los delitos.

Esto es, que en esos 120 días puesto que se abrogaba el Código Penal, simple y sencillamente no hubo en el Distrito Federal, la legislación respectiva que pudiese significar esa posibilidad concreta de ejercer el ius puniendi por parte del Estado.

Así, para subrayar este concepto del ius puniendi, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Carrancá y Trujillo quien en el momento en que nos habla de esta concepción, nos dice lo siguiente:

“El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de dentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre su puesto de fines de los agregados sociales.

Y como, además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y esta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o el ius puniendi, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra también de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.” (64)

De entrada, al quedarse el Distrito Federal sin un Código Penal aplicable,

(64) Carrancá y Trujillo, Raúl: “Derecho Penal Mexicano”; México, Edit. Porrúa S. A., 19ª Edición 2003

evidentemente que las conductas ilícitas, de alguna manera no podían establecerse en algún delito, puesto que no había el cuadro tipológico de dichos delitos.

Esto evidentemente presupone una falta grave a todo lo que es la posibilidad jurídico administrativa gubernamental del gobierno del Estado como es el del Distrito Federal.

Y, hace que todos y cada uno de las personas de la Asamblea Legislativa, no solamente respondan a las responsabilidades administrativas, políticas y penales que en su caso pudiera existir, sino también le da posibilidad al gobernado, de poder interponer una acción de tipo civil por medio de la cual, pudiese lograrse la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicha negligencia.

Esto de conformidad con el Artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.” (65)

Definitivamente las situaciones pudieron haber sido bastante drásticas para lo que es la asamblea del Distrito Federal, pero, luego se fue afinando

(65) Código Civil para el Distrito Federal, México, Edit. Sista, 2008 pág 155

a través de otro tipo de transitorios, tratando de curar los errores, y es el caso de que el 3 de octubre del 2002 existen reformas ahora a los transitorios para establecer en el segundo que:

“El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el diario oficial de la Federación.” (66)

Los errores realmente deben de pagarse y de alguna manera, los errores legislativos también deben de sufrir las consecuencias de la ineptitud de los asambleistas o congresistas que sin tener escrúpulos simple y sencillamente votan dependiendo de la forma en que parcial o en su caso corruptamente se les haya manejado.

Como consecuencia de esto, necesariamente tenemos que subrayar algunas circunstancias trascendentales que deberán de servirnos para seguir analizando las continuas violaciones que han existido en la aplicación del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, e íntimamente ligado al principio de legalidad, el contexto del transitorio cuarto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, va a establecer las reglas retroactivas de aplicación del presente código.

Así, el transitorio cuarto dice:

“Cuarto: A partir de la entrada en vigor de este código, para el caso en que este código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior código penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de

forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará lo siguiente:

I.- En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias del ministerio público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

II.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el tribunal,

El juez o el tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad de la conducta que haya aprobado y sus modalidades.

III.- La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las partes que se hayan impuesto, en fusión de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.” (67)

La llamada traslación del tipo significa ser una aplicación retroactiva de la aplicación de la legislación correspondiente.

Es aquí en donde definitivamente surgen las violaciones más trascendentales que han sido hechas en la aplicación del nuevo código penal para el Distrito Federal.

La llamada traslación del tipo, trató de respetar algunas circunstancias de aplicación, retroactiva de la ley, pero realmente no lo logró. Esto lo decimos en virtud de que esta traslación, careció de un estricto criterio que sirviera para identificar el nuevo tipo penal descrito por la legislación.

(67) Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008

De hecho el propio artículo segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dice:

“Artículo 2. (Principio de tipicidad y prohibición de aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de la razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, sino se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito del que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de la razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal solo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción.

En caso de duda, se aplicará la más favorable.” (68)

Derivado de lo anterior, evidentemente que la aplicación de la nueva legislación tendría necesariamente que fijar los diversos elementos a través de los cuales, entraría en vigor y la manera en como se iba a aplicar.

Si recordamos lo que hemos establecido en el inciso anterior, y subrayamos el hecho de que el Distrito Federal se quedó sin una legislación por unos cuantos días, en virtud de que como hemos dicho, la legislación penal en el momento en que es publicada, el 3 de Julio del 2002, abroga completamente el Código Penal de 1931, y es el caso de que en forma inmediata casi, al notar su error, se cambian los artículos transitorios emitiendo un decreto que modifica el artículo 3 y por supuesto el 5. En el que, se decide que el Código Penal entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(68) Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008

Esto quiere decir, que corrigiendo su error, a través de los decretos publicados se va a tratar de lograr la existencia de un cuadro tipológico aunque, realmente desde el inicio de la publicación del Código, se denota un error bastante sustancial.

Ahora bien, es preciso volver a anotar el principio de legalidad superior que establece nuestra propia constitución especialmente en el contexto del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en virtud de que ahí se fijan reglas de procedimentación.

Así, dicho párrafo dice:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

(69)

De lo establecido es necesario subrayar y establecer EL HECHO DE QUE SE JUZGUE CONFORME A LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

La idea principal del estado de derecho y de el principio de legalidad, es que todos y cada uno de nosotros sepamos como es que existe una regla dada por los congresos legislativos que es necesario respetar para la debida convivencia entre las personas, y que llegado el momento, esa regla, es coercible por la vía de la acción.

Pero para que pueda ser realmente efectiva, se requiere que para que le sea impuesta a persona alguna dicha regla, esta haya existido previamente.

(69) Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008

Esto es, que haya estado legislada, no importando si la persona la conocía o la desconocía, lo importante es que haya sido publicada y de esta manera darle la publicidad necesaria que requiere toda ley.

Como consecuencia de lo anterior, simple y sencillamente la traslación del tipo no es en sí una función que el derecho penal pueda aceptar.

De ahí, que la traslación del tipo, para el derecho penal realmente no es en sí una opción o al menos no resulta fácil su aplicación.

No solamente por la rigidez gramatical con la que se debe de interpretar todo lo que es el derecho penal, sino principalmente porque hay circunstancias que el derecho penal no acepta, y que en definitiva la traslación no presenta ningún principio de legalidad.

Lo ideal debió de haber sido el hecho de que se hiciera aplicable a todos los expedientes que ya hubiesen estado en proceso hasta su total terminación con la antigua legislación, y a partir de la publicación de la nueva, generar otra circunstancia que permitiera la entrada en vigor de este código, por supuesto considerando el principio de la aplicación retroactiva en beneficio del reo.

Esto es, que hay problemas técnicos bastante serios a través de los cuales, puede objetarse claramente la aplicación de éste código en relación con la persecución de los delitos.

Los transitorios que establece y fija el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son violatorios de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De ahí, que se justifica totalmente la ponencia de este estudio, en virtud de que realmente hay una violación estricta en la aplicación de este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que ha pasado bastante tiempo desde la fecha de su publicación y entrada en vigor hasta este momento, ha habido algunos expedientes y algunos juicios, que han concluido, pero que se han establecido en forma deficiente o con algunos vicios de la aplicación estricta de la legislación.

Evidentemente, tal vez los ofendidos son los que han resultado lesionados de esta circunstancia, pero llegado el momento como hemos dicho pueden tener también algunas vías de reparación del daño, incluso agregan el hecho de poder demandar por la vía civil a la Asamblea Legislativa por la responsabilidad en su negligencia legislativa, al no prever las consecuencias que hemos mencionado.

Sin duda, la traslación del tipo que se ocupó para adecuar las conductas anteriores a conductas nuevas, simple y sencillamente es violatorio de garantías individuales, y no forma parte de esa posibilidad regulatoria del Código Penal.

Si como habíamos dicho, el primer párrafo del artículo 14 Constitucional es bastante claro, en el sentido de que no puede aplicarse una ley con efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esta retroactividad puede aplicarse en forma benéfica en el procedimiento penal.

Esta circunstancia, no es en sí que se aplique de un momento a otro sino que ya está de antemano legislada, con anterioridad.

Esto es, cumple con diversos principios fundamentales de aplicación anterior de la ley, y en base a estas circunstancias, dicha legislación es

conocida por las partes y por supuesto tienen que someterse a la misma para llevar a cabo sus objeciones o defensas dentro del procedimiento.

De ahí, que la traslación del tipo, no llega a considerarse como una legislación que previamente estaba legislada.

Esto en virtud de que su normalización es una circunstancia por de más nueva, que fue utilizada para la aplicación estricta de el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El tipo es estricto, y como habíamos dicho, va a consistir en la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delictiva, en un momento determinado.

De ahí, que el concepto de el tipo, es en sí otro de los conceptos que necesitamos estudiar, para poder evaluar la situación.

Sobre el tipo penal, nos habla el autor César Augusto Osorio y Nieto al decir:

“Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales; la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.” (70)

La situación es bastante clara, y hay relaciones de tipicidad y encuadramiento de la misma y por supuesto la integración del cuerpo del

(70) Osorio y Nieto, César Augusto: “Síntesis del Derecho Penal” México, Editorial Trillas, 4ª edición, 2002 páginas 61 y 62.

delito. En el momento en que todos y cada uno de los elementos del tipo subsisten en la realidad, se dice que estamos frente al cuerpo del delito, y frente a esto va a existir una presunta responsabilidad estableciéndose el nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado.

De tal manera, que los tipos son exactos, además de que están descritos en forma abstracta.

El hecho de que haya un cambio de tipología, hace que los elementos no sean totalmente exactos y no nada más porque se parecen se llega a trasladar el tipo, si como hemos visto, la fórmula que el derecho penal establece es que exista una interpretación única y exclusivamente a la letra.

De ahí, que la traslación del tipo en materia penal con la entrada en vigor del nuevo código penal, no responde al principio de legalidad, y las consecuencias son el hecho de que todos los procedimientos en donde se haya aplicado la traslación del tipo si no favorecen al procesado y lo perjudican simple y sencillamente son ilegales.

Como claro ejemplo de que la traslación del tipo penal ha transgredido la garantía de legalidad, tenemos que el nuevo Código Penal con sus nuevas figuras jurídicas ha sido aplicado de forma ilegal, pues tenemos el caso de la traslación del tipo del delito de robo específico contenido anteriormente en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal que a la letra disponía:

“Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna

circunstancia no fuere estimable en dinero o sí por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

Cuando el robo fuere cometido por dos o más sujetos, sin importar el valor de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual de la sanción privativa de la libertad impuesta.” (71)

El delito descrito en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es un tipo de los llamados especiales pues contiene elementos específicos que lo hacen de mayor alcance o amplitud al requerir la concurrencia de ciertos elementos y particularmente la violencia, ya que es en este aspecto por medio del cual se transgrede la garantía de legalidad en la aplicación retroactiva del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que al realizarse la traslación del tipo los jueces al no tener un parámetro de referencia como lo es la jurisprudencia, optaron por realizar dicha traslación, imponiendo primeramente la pena correspondiente al delito básico para después aumentarla con la calificativa de violencia de acuerdo a la individualización de la pena determinada, es decir de forma errónea consideraron la violencia como agravante del delito, pasando desapercibido que el delito de robo específico era un tipo especial que requería la concurrencia de ciertos elementos objetivos como lo era la violencia. De ahí que al realizar la traslación del tipo penal de Robo Específico al delito básico de robo

(71) Código Penal para el Distrito Federal Editorial Sista, S. A. de C. V. mayo 2002

aumentando la penalidad con la calificativa de violencia, constituye una franca violación a la garantía de legalidad.

Demuestra lo expuesto el siguiente criterio Jurisprudencial:

**ROBO ESPECÍFICO (ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). LA TRASLACIÓN DEL TIPO AL DE ROBO BÁSICO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 220, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PUNITIVO (ANTES DE LAS REFORMAS DE 15 DE MAYO DE 2003) ATENDIENDO AL MONTO DE LO ROBADO, SIN INCLUIR LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA, NO GENERA ATIPICIDAD.**

El artículo cuarto transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre de dos mil dos y que abrogó el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, establece que los procesos incoados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias y en los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Ministerio Público, el Juez o el tribunal, en su caso, deberán realizar la traslación del tipo, esto es determinar que la conducta ilícita que tuvo durante vigencia del anterior Código Penal y por la cual se dictará sentencia, continúa teniendo carácter delictivo en el nuevo ordenamiento sustantivo penal. Ahora bien, tratándose de la descripción típica contenida en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, que se constituía por el básico o fundamental de robo establecido en el diverso numeral 367 y ciertos medios comisivos, entre ellos, la violencia, no puede considerarse que exista atipicidad, porque en la nueva codificación sustantiva sólo se describa al delito de robo de manera genérica atendiendo al quantum para efectos de la aplicación de la sanción y a las circunstancias y medios que pueden generar un aumento de las sanciones a imponer. Por tanto, para efectos de la traslación del

tipo previsto en el citado artículo 371, y tomando en consideración lo decidido en la tesis de jurisprudencia 5/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 358, bajo el rubro: "**ROBO**. ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS, SÓLO ORIGINA LA TRASLACIÓN DE TIPO AL BÁSICO Y NO LA ATIPICIDAD.", deberá realizarse al tipo básico previsto en el artículo 220 del nuevo ordenamiento (anterior a la reforma de 15 de mayo de 2003) y atenderse al quantum para efectos de aplicar la sanción correspondiente, sin tomar en consideración para ello la circunstancia agravante resultante de la violencia prevista en el diverso artículo 225, fracción I (anterior a la reforma de 15 de mayo de 2003), pues en el tipo **específico** contenido en el mencionado artículo 371, párrafo tercero, la violencia se preveía como elemento integrador del tipo y no como agravante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (72)

Por otra parte, también tenemos que la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no solo viene a afectar en cuanto a la imposición de las penas pues como ya lo mencionamos no ha sido de la mayor precisión la actuación de los legisladores para que se diera la entrada en vigor de una legislación exclusiva para el Distrito Federal, sino que también viene a afectar el aspecto de la compurgación de las penas impuestas.

En cuanto a este aspecto de la compurgación de las penas podemos destacar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ha sido aplicado retroactivamente a los sujetos que se encuentran actualmente

(72) Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época Tomo XXI Pagina 1577

compurgando sus penas de prisión, al ser derogado el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y que además de violar el principio de irretroactividad de las leyes también encontraremos la violación a la garantía de legalidad que será planteado a continuación.

Como venimos apuntando con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal existen diversas violaciones tanto al principio de irretroactividad de la ley como a la garantía de legalidad, y respecto a este último tenemos que al ser aplicado retroactivamente esta nueva legislación y ser derogada la que venía siendo aplicable, atañe también al rubro de compurgación de las penas.

En este rubro de compurgación de las penas tenemos de forma clara las reformas sufridas a los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal (ley sustantiva de 1931), los cuales nos hablan de la forma de computarse las penas de prisión y que en un momento determinado también regirán la forma de compurgarse las mismas, tales preceptos disponen:

“Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

**La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.**

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

**En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.**

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.”

(73)

Como podemos observar a estos preceptos se les adiciona el aspecto de la compurgación simultánea de las penas en cuanto a la prisión preventiva, es decir en términos generales que toda pena de prisión que se imponga a un reo deberá serle abonado el tiempo que sufrió como prisión preventiva, considerándose ésta, el lapso de tiempo desde que se le priva de la libertad hasta que causa ejecutoria la sentencia definitiva, para todas las causas penales.

Ahora bien, al entrar en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, automáticamente se aplica esta legislación por una parte a los procesados de acuerdo a los artículos transitorios que ya hemos comentado, y por la otra a los sentenciados y que se encuentran

(73) Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008



compurgando sus penas de prisión, no obstante haber sido procesados y sentenciados a la luz del Código Penal anterior, es decir la ley sustantiva de 1931.

En efecto, los sujetos que se encuentran hoy en día compurgando sus penas y que en su momento fueron procesados y sentenciados bajo la ley sustantiva vigente al momento de los hechos, esto es la ley penal de 1931, por delitos cometidos en el ámbito del fuero común, imponiéndoseles una pena contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se les ha violado la garantía de legalidad al entrar en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, porque aquellos sujetos al estar compurgando sus penas y al ser abrogado la ley sustantiva referida, y entrar en vigor la nueva ley se les aplica esta de forma retroactiva violando con ello por una parte lo consignado en el artículo 14 Constitucional referente al principio de irretroactividad de las leyes y por otra parte la garantía de legalidad al estarse aplicando disposiciones sin dar cumplimiento al principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de presentar.

Sostenemos que existe una violación a la garantía de legalidad en virtud de que existe una afectación a los derechos fundamentales como lo es la libertad personal, ya que si nos remitimos a los preceptos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que regulan la compurgación de las penas, nos encontramos con que difieren en forma sustancial de la forma consignada en los preceptos 25 y 64 de la ley sustantiva de 1931, ya que la nueva legislación simplemente no contempla la compurgación simultánea de la prisión preventiva, siendo necesario revisar el contenido de los preceptos análogos de la nueva legislación:

“Artículo 33.- (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.” (74)

“Artículo 79.- (Aplicación de la sanción en caso de concurso de delitos). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.” (75)

Si como hasta este momento hemos podido observar que existe un

(74) Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008

(75) Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008

principio de legalidad que establece claramente que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, y que frente a esto, el derecho penal todavía forma un cuadro bastante estricto en la aplicación de sus tipos penales no solamente desde el punto de vista tipológico sino también desde el punto de vista adjetivo, esto es desde el punto de vista procedimental, además de la ejecución y/o compurgación de las penas.

La aplicación es estricta, no hay posibilidad de analogía o uso de razón. Cual es en sí en este momento, las posibilidades que se tienen en relación a todo lo que fue la traslación del tipo.

El artículo 10 del Nuevo Código Penal establece también el principio de aplicar favorablemente una legislación nueva al procesado.

Dicho artículo 10 dice:

“(Principio de ley más favorable).- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrara en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido el procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.” (76)

Esta circunstancia, definitivamente va a generar una mayor aplicación de dicho código, el cual evidentemente tiene hasta la fecha que respetar los lineamientos que la propia Constitución ha establecido en su aplicación.

Esto es, que en principio, como lo habíamos dicho, se tendría que respetar y aplicar inicialmente lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional que consigna la supremacía Constitucional y el orden jerárquico de las leyes secundarias y por lo tanto, el ordenamiento Constitucional sería de aplicación superior, consecuentemente se tendría que respetar los principios Constitucionales como es el caso de la irretroactividad de leyes en perjuicio de persona alguna, y en su momento ser aplicada la ley que sea en beneficio del reo, de ahí que este estudio hace referencia a todas esas violaciones con la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para que en lo futuro sean previstas las consecuencias de abrogar toda una legislación y proceder sin que sea violentada la garantía de legalidad que contiene nuestra Carta Magna.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos remotos se ha venido reconociendo la imperiosa necesidad de que la impartición de justicia debe ser más equitativa e imparcial, tratando de que las leyes tengan un mayor alcance aún con los sectores más débiles, para la existencia de un equilibrio social.

SEGUNDA.- En algunos países europeos se fueron vislumbrando los derechos que en su momento se transformarían en garantías de los individuos y que fueron introduciéndose paulatinamente en las Constituciones de aquellos países, tomando gran importancia como derechos fundamentales.

TERCERA.- En México, existen algunos antecedentes de lo que hoy podemos llamar garantías individuales, sin embargo es posterior a la conquista de los españoles cuando empezamos a ver manifestaciones de estas que fueron incluidas paulatinamente en las Constituciones que precedieron nuestra Carta Magna vigente, misma que en la actualidad sin duda alguna considera el respeto a las garantías individuales, así como el derecho a la legalidad.

CUARTA.- Dentro de nuestra Constitución General de la República existen diversas garantías siendo todas de suma importancia, aunque algunas tienen más relevancia por ser las que garantizan que todas en su conjunto estén dirigidas a todo gobernado sin distinción alguna, y que serán observadas por todas las autoridades respetando la seguridad jurídica y la legalidad.

QUINTA.- Sin duda alguna, de las garantías individuales que por su aplicación podemos enfocar con mayor énfasis, son las de legalidad y seguridad jurídica en materia penal, ya que al ser la libertad uno de los bienes jurídicos de mayor valor en el hombre, nuestra tesis va dirigida a esta materia.

SEXTA.- Al referirnos a la legalidad como control del órgano jurisdiccional, propiamente lo hacemos en virtud de que como lo señalamos anteriormente, al ser la libertad uno de los bienes jurídicos mayormente tutelados, es de suma trascendencia la garantía de legalidad para acotar la actividad de la autoridad encargada de impartir justicia, para que todas sus resoluciones sean ajustadas a lo que ordena la Constitución en todos y cada uno de sus preceptos y particularmente las que contienen las garantías de legalidad que afectan la libertad.

SÉPTIMA.- Dentro del ámbito de la aplicación de las leyes penales nos hemos encontrado paulatinamente con diversas problemáticas para la aplicación del derecho en esta materia, en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal, tiene una relación estrecha con la garantía de legalidad, siendo necesario el estudio de ambos supuestos en el que queda definido que cuando se aplique una ley retroactivamente debe de respetar el principio de irretroactividad.

OCTAVA.- Respecto al principio de legalidad que debe ser respetado para la aplicación retroactiva de una nueva ley, y considerando que dentro de las propias garantías individuales existen otras subgarantías que deben de colmarse para la existencia de las primeras, nos referimos que para que exista la garantía de legalidad de haber un mandamiento escrito, por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, esto

finalmente correlacionado con el control del órgano jurisdiccional.

NOVENA.- En la actualidad aún se sigue observando la barbarie de nuestros legisladores que sin ningún principio ético se atreven a reformar leyes de suma importancia dentro de la sociedad tal y como las leyes penales, por la carencia de conocimientos o negligencia ponen en riesgo el orden social y la impartición de justicia, al haberse abrogado el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, por primera vez en el año de 1999 y posteriormente en el 2002 con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al abrogar estos en su momento y dejando un espacio de tiempo para la entrada en vigor del que lo sustituiría, constituyendo una ausencia de ley y por consecuencia la imposibilidad de aplicar sanciones a las conductas delictivas, atentos al principio de NULLUM CRIMEN SINE LEGE.

DÉCIMA.- Con la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tiempo después al que se abrogó, se pusieron en riesgo los conceptos básicos del derecho penal en razón a la tipología y a la integración del cuerpo del delito ya que con la traslación del tipo que estableció el numeral tercero transitorio de la reforma, se permitió que se trasladaran los tipos de una legislación antigua a una nueva, sin un marco de referencia que estableciera los criterios de aplicabilidad cuando no existiera una exacta adecuación entre el tipo que describía la ley anterior con el tipo que describe la nueva ley.

DÉCIMA PRIMERA.- Al no respetar los principios Constitucionales, como es el caso del principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, tenemos que la Autoridad Judicial al realizar la traslación del tipo a los reos sentenciados con anterioridad a la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se les causa un perjuicio, toda

vez que algunos tipos penales no fueron bien definidos y por lo tanto se les esta aplicando una pena que no debiera ser procedente.

DÉCIMA SEGUNDA.- De igual manera pasó desapercibido a nuestros legisladores que la abrogación de una legislación y la vigencia posterior de la nueva ley, no solo se afectaba a los tipos penales para que se llevará a cabo la traslación del tipo y/o adecuación del mismo, sino que también concierne respecto de la compurgación de penas, pues se prevé esta de forma distinta a lo que disponen la ley sustantiva de 1931 (ahora Federal) y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en caso de concurso de delitos, lo que evidentemente viola el principio de legalidad.

DÉCIMA TERCERA.- En general, se debe de abordar con mayor cuidado y previsión las reformas que llevan a cabo nuestros legisladores sobre todo en materia penal, quizá proponiendo la intervención de juristas y catedráticos que estudien las propuestas de reformas y que estos analicen sus alcances para en lo futuro no se den las violaciones a la garantía de legalidad y que en determinado momento traigan consecuencias graves a la sociedad.



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A) LIBROS**

Acosta Romero, Miguel: "Teoría general del derecho administrativo"; Editorial Porrúa, S. A. 10ª Edición México, 2000.

Arellano García, Carlos.- "El juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A., 7ª Edición México, 2001

Avendaño López, Raúl Eduardo.- "Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Sista 2ª Edición México 2005

Avendaño López, Raúl Eduardo: "Que es el Estado de Derecho"; Ediciones Real, primera Edición, México, 2005

Barrón de Morán, Concepción.-"Historia de México"; Editorial Porrúa S.A. 22ª Edición, México 2002.

Bezdresch, Luis.- "Garantías Constitucionales".- Editorial Trillas 4ª Edición. México, 2002.

Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Secretaría de Gobernación 3ª Edición México, 2003.

Burgoa, Ignacio.- "Las Garantías Individuales".- Editorial Porrúa S. A. 37ª Edición, México, 2004.

Burgoa Orihuela, Ignacio.- “El Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa S. A. 32ª Edición, México 2001.

Burgoa Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”; Editorial Porrúa S. A., 12ª Edición México, 2003.

Carpizo, Jorge: “ Estudios Constitucionales”. Editorial Porrúa S. A., 8ª Edición versión México, 2003.

Carrancá y Trujillo, Raúl: “Derecho Penal Mexicano”; Editorial Porrúa S. A., México, 2003.

Cassirer, Ernest: “La Filosofía de la Ilustración”; Fondo de Cultura Económica, 5ª Edición, México, 2001.

Colín Sánchez, Guillermo: “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”; Editorial Porrúa, S. A. 13ª Edición, México, 2002.

Concha Malo, Miguel: “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos”; Colección Democracia en México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias, 2ª Edición México, 2002.

Cue Canovas, Agustín.- “Historia social y económica de México”, Editorial Trillas, 8ª versión México, 2001.

Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo.- “Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica”.- Editorial FUNDAP.-2ª Edición México, 2002.

Fix Zamudio, Héctor; “Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos Comentada y Concordada” Universidad Nacional Autónoma de México; 20ª México, 2005.

Fraga, Gabino: “El Derecho Administrativo”; México, Editorial Porrúa, S. A. 42ª Edición, México, 2002.

García Morente, Manuel: “Lecciones Preliminares de Filosofía”; Editorial Porrúa, 4ª México, 2000.

García Ramírez, Sergio: “Los Derechos Humanos y el Derecho Penal”; Editorial SepSetentas, 3ª Edición México, 2000.

González Uribe, Héctor: “Teoría Política”; Editorial Porrúa S. A. 11ª Edición, México, 2003.

Hernández Ochoa María Teresa: “Hacia una Cultura de los Derechos Humanos”; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición México, 1991.

Hernández Sánchez, Alejandro.- “Las Cortes de Cádiz”.- Gobierno de Aguascalientes, 4ª Edición México, 2005.

Kunkel, Wolfgang.- “Historia de Derecho Romano”.- trad. de Juan Miguel, Barcelona, España, Editorial Ariel.

Montiel y Duarte, Isidro: “Estudio sobre las Garantías Individuales”; Editorial Porrúa S. A., 10ª Edición México, 2005.

Mora Rocha, Manuel: “Elementos Prácticos del Derecho del Trabajo Burocrático”; Editorial Pac, 4ª Edición México, 2005.

Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis del Derecho Penal"; Editorial Trillas, 4ª Edición, México, 2002.

Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S. A. 22ª Edición México, 2004.

Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho"; Editorial Ius, 21ª Edición, México, 2003.

Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: "Mexicano Ésta es tu Constitución"; Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, 16ª Edición México, 2004.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús.- "Derechos Humanos", Editorial Porrúa S. A. /UNAM, México, 2001.

Sánchez Bringas, Enrique.- "Los Derechos Humanos de la Constitución"; Editorial Porrúa, S. A. 4ª Edición México, 2002.

Santos Azuela, Arturo.- "La Historia como Historia del Derecho del Trabajo".- UNAM, 1ª Edición México, 2000.

Soberanes Fernández, José Luis.- "Historia del Derecho Mexicano",- Editorial Porrúa S. A., 8ª Edición México, 2004.

Tena Ramírez, Felipe: "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A. 31ª Edición, México, 2005.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa S. A. 18ª Edición México 2003.

Vallarta Plata, José Guillermo.- “Introducción al Estudio del Derecho Constitucional”.-Editorial Porrúa S. A., 2ª Edición México, 2002.

Zamora Pierce, Jesús: “Aplicatoriedad Judicial”; Editorial Jus, 5ª Edición México, 2005.

Zamora Pierce, Jesús: “Garantías del Proceso Penal”; Editorial Porrúa, 13ª Edición México, 2003.

## **B) DOCUMENTAL**

Exposición de motivos visible en la Gaceta Parlamentaria de fecha 12 de diciembre de 2003 del H. Congreso de la Unión, página 13.

## **C) LEGISLACIÓN**

“Agenda de Amparo y Penal Federal” Raúl Juárez Carro Editorial 2ª Edición 2003

“Agenda de Amparo y Penal Federal” Raúl Juárez Carro Editorial 4ª Edición 2004

Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales ISEF, S. A. 22ª Edición 2008

Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, S. A. de C. V. 2008.

Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, S.A. de C. V. 2008.

Código Penal para el Distrito Federal Editorial Sista, S. A. de C. V. mayo 2002

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista S. A. de C. V. Septiembre 2008.

### **C) JURISPRUDENCIA**

CD ROM Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII Enero-Julio de 2006.

CD ROM “Jurisprudencia y Tesis Aisladas” del Poder Judicial de la Federación México 2008.